

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 087

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0913-3	Tutela 1° instancia	David Esteban Agudelo Holguín	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia	Declara improcedente	Oct. 20 de 2020
2020-0864-3	Tutela 2° instancia	Marta Isabel Chavarría Mejía	UARIV	Revoca por carencia de objeto	Oct. 20 de 2020
2020-0885-3	Tutela 2° instancia	Haiber Antonio Mejía Jimenez	Ministerio del interior y justicia y otros	Confirma fallo de 1° instancia	Oct. 20 de 2020
2020-0912-3	Tutela 2° instancia	Juan Fernando Gómez Cifuentes	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia	Oct. 20 de 2020
2020-0862-3	Tutela 2° instancia	Juan Bautista Diaz Urrutia	COLPENSIONES	Confirma fallo de 1° instancia	Oct. 20 de 2020
2020-0965-1	Auto ley 906	Concierto para delinquir	Leonidas Zapata Pemberty y Otros	Confirma decisión de 1° instancia	Oct. 20 de 2020
2020-0926-3	Tutela 2° instancia	Hernando De Jesus Alzate Toro	COLPENSIONES	Revoca fallo de 1° instancia	Oct. 20 de 2020
2020-0387-3	Auto Ley 906	Tentativa de extorsión agravada	Johanna Milena Álzate López	Decreta NULIDAD	Oct. 9 de 2020

FIJADO, HOY 21 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2020-0919-3
ACCIONANTE	DAVID ESTEBAN AGUDELO HOLGUÍN (Por agente oficioso)
ACCIONADO	JUZGADO DE EPMS DE EL SANTUARIO
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 135 de la fecha

ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela propuesta en favor del señor **DAVID ESTEBÁN AGUDELO HOLGUÍN**, contra el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**, por la presunta violación de la libertad y debido proceso, como se lee del libelo.

HECHOS O RAZONES QUE MOTIVAN LA SOLICITUD

Se indicó que el señor **DAVID ESTEBAN AGUDELO HOLGUÍN**, fue condenado, el 13 de junio de 2012, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Medellín, a 150 meses de prisión, por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, motivo por el cual, actualmente, está privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, y el proceso está a cargo del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**.

El señor **DAVID ESTEBAN AGUDELO HOLGUÍN**, solicitó de ese Despacho la libertad condicional, pero se le denegó, el 28 de enero de 2020, y contra esa decisión, se

interpuso apelación, pero hasta la fecha de presentación de la demanda, no ha sido resuelta por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Ante esa mora, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**, aduce que el 10 de marzo de 2020, remitió el proceso del afectado al referido juzgado fallador, por la empresa de correo 472, pero el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Medellín, indica que no lo ha recibido.

Así las cosas, se pretende que el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**, remita el proceso del señor **DAVID ESTEBAN AGUDELO HOLGUÍN** (2016-0055), con desitino al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Medellín, para que se desate la alzada propuesta.

ACTUACIÓN Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En auto de 6 de octubre de 2020, no se reconoció personería para actuar al abogado Bernardo de Jesús Arboleda Garzón, por cuanto no aportó poder especial, para la concreta presentación de esta acción, sin embargo, se admitió su actuación como agente oficioso del señor **DAVID ESTEBAN AGUDELO HOLGUÍN**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo.

Es verdad que el derecho de acción no se encuentra limitado por la condición de interno del prenombrado, pues lo podría ejercer por medio del sitio en el que se encuentra recluso, e incluso, entregando poder desde allá, pero ese presupuesto puede flexibilizarse en este tiempo, en razón de la emergencia sanitaria por el COVID-19, que en ocasiones, torna más difícil que la población privada de la libertad, pueda acudir a la tutela por conducto de los lugares de reclusión, o por medio de abogados y familiares, como se vio por ejemplo en los procesos de tutela a cargo del suscrito, con radicado interno 2020-0702-3, 2020-0595-3, 2020-0443-3 y 2020-0778-3.

En consecuencia, se dispuso asumir la demanda, se vincularon al **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, Y AL CENTRO DE**

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE MEDELLÍN; se corrió el respectivo traslado para efectos de defensa y contradicción, y se ofició al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO**, para que se entrevistaran con el señor **DAVID ESTEBAN AGUDELO HOLGUÍN**, y le preguntaran si ratificaba la acción de tutela que presentó el citado abogado, a lo cual se obtuvo respuesta afirmativa.

RESPUESTAS

El **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, admitió lo relacionado con la condena impuesta al señor **DAVID ESTEBAN AGUDELO HOLGUÍN**, refirió en lo sustancial que desconoce la decisión del 28 de enero de 2020, emitida por el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTUARIO**, al igual que el recurso de alzada presentado frente a la misma.

Aseguró que no existe constancia de recibido de manera física o de envió al correo electrónico institucional que acredite la remisión del expediente para resolver el recurso de apelación del auto que negó la libertad condicional, por tanto, es imposible resolver el recurso de alzada en mención.

El **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE MEDELLÍN**, refirió que, el proceso físico donde se vigila la pena del señor **DAVID ESTEBAN AGUDELO HOLGUÍN**, no ha llegado para resolver segunda instancia.

Aseguró que al verificar la guía del correo 472, con número **CT024030109CO**, se constató que el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**, envió dicho proceso el pasado 13 de marzo de 2020. Sin embargo, a partir del 18 de marzo de la presente anualidad, se cerró el Palacio de Justicia con ocasión a las medidas de protección contra el COVID-19, aunque desde el mes de junio se ha ido atendiendo de manera presencial, pero con menos personal, sin recibir el proceso objeto de tutela.

Afirmó que en la trazabilidad de la guía antes mencionada, el 18 de agosto de 2020,

se anotó “*Envío no entregado*”, siendo devuelto al Juzgado remitente y entregado allí el pasado **30 de septiembre**, con la constancia de recibido de una empleada.

El **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**, compartió todo lo ocurrido con el proceso físico que interesa, y agregó que el 7 de octubre de 2020, lo remitió, pero por medio electrónico, al **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, donde se confirmó el recibido al día siguiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO** lesiona la libertad y/o debido proceso del señor **DAVID ESTEBAN AGUDELO HOLGUÍN**, por la omisión en enviar su proceso en fase de ejecución de penas, a efecto de resolver sobre la apelación que presentó contra el auto que le denegó la libertad condicional el 28 de enero de 2020, por lo cual proceda ampararlos por esta vía.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tampoco procede cuando entre su interposición y el fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, por la carencia actual de objeto por hecho superado¹.

En este caso se estima improcedente amparar por este medio la libertad personal del señor **DAVID ESTEBAN AGUDELO HOLGUÍN**, y así se declarará, pues para ello cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, como es la acción de *habeas corpus*, tal como lo dispone expresamente el artículo 6.2 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, se estima inviable tutelar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por la mora en el envío del expediente del actor al Despacho que debe conocerlo en segunda instancia - **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**-, para resolver la apelación contra el auto de 28 de enero de 2020, por el cual, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**, le denegó la libertad condicional al señor **DAVID ESTEBAN AGUDELO HOLGUÍN**, esto, al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, en vista que, con ocasión de este trámite, cesó la omisión desconocedora de los derechos fundamentales en cita, y se satisfizo la pretensión de la demanda, pues la remisión del proceso que interesa se hizo con éxito al competente, por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo pretendido en favor del señor **DAVID ESTEBAN AGUDELO HOLGUÍN**.

¹ Sentencia T-358/14

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, incluyendo al agenciado, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8363c181562a72db12aad03e9a09f8e75355a11541cf2de2b2acee07b81193e

Documento generado en 20/10/2020 09:27:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0919-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 8:56 AM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 8:36 a. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0919-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 20:49

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0919-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con tutela Rad. 2020-0919-3

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 6:15 p. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0919-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 16:39

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0919-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es miércoles 21 de octubre de 2020.

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0919-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 6:59 AM

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 9:06 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0919-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con el proyecto de sentencia de tutela 2020-0919-3

Atte.

René Molina

Magistrado revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 16:39

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0919-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este

medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es miércoles 21 de octubre de 2020.

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO CUI	05-001-60-99156-2018-00148
RADICADO INTERNO	2020-0387
DELITO	TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
PROCESADA	JOHANNA MILENA ÁLZATE LÓPEZ
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA
DECISIÓN	ANULA

Medellín, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta N° 120 de la fecha

Se pronuncia la Sala frente a la apelación interpuesta por la defensa de la sentenciada **JOHANNA MILENA ÁLZATE LÓPEZ**, en contra del pronunciamiento condenatorio del primero de abril de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de ERionegro, Antioquia, como autora del delito de Extorsión Agravada, en la modalidad de tentativa.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Desde el 5 de octubre de 2018, la señora **JOHANNA MILENA ÁLZATE LÓPEZ**, sin revelar su identidad, empezó a exigirle dinero,

mediante mensajes de texto, al señor Carlos Arturo Arbeláez Rojas, para lo cual amenazó inicialmente de contar a su esposa que él tenía una relación amorosa con otra persona. También amenazó que de no cancelar causaría la muerte de su amante –es decir, de ella misma- y la hija de ésta.

Finalmente, se acordó la entrega de \$6.000.000, lo cual se haría mediante una encomienda al municipio de La Ceja, que se enviaría en un taxi, la se coordinó con miembros del “G. A. U. L. A.”, para hacerla de manera controlada. Finalmente, para reclamar el dinero la referida mujer envió a su hija D. C. A., de 14 años de edad y S. G. A., amigo de esta, de 16 años, a los cuales se capturó.

ACTUACIÓN PROCESAL

Previa orden de captura contra la señora **JOHANNA MILENA ÁLZATE LÓPEZ** y su materialización, el 26 de enero de 2019, ante el Juzgado 35 Penal Municipal, con función de Control de Garantías de Medellín, se verificó la legalización de procedimiento de captura; se formuló imputación por los cargos de Extorsión en el grado de tentativa y **Uso de Menores de edad para la Comisión de Delitos**. Finalmente, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad a cumplirse en el domicilio.

El 9 de abril de 2019, se presentó escrito de acusación, con base en los mismos hechos jurídicamente relevantes e idénticos comportamientos punibles. Al corresponderle la actuación al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, tramitó la respectiva audiencia en sesiones del 16 de agosto y el 23 de septiembre de 2019.

En sesiones del 7 y 30 de octubre de 2019, tuvo lugar la audiencia preparatoria y el juicio oral se inició el 16 de diciembre del mismo año, con la presentación de la teoría del caso y estipulaciones.

El 17 de marzo de 2020, como a la anterior sesión no había concurrido la acusada –por causas ajenas a su voluntad-, el Juez abrió espacio a una manifestación de preacuerdo, que se materializó en el sentido que la acusada admitía responsabilidad, como autora, por el delito de Extorsión Agravada, en modalidad tentada (8 minutos y 10 segundos de la citada audiencia), y dado que, no era dable ningún beneficio por prohibición legal, **se pactó, como único beneficio, que no se haría incremento de penas de la Ley 890 de 2004, como se ha establecido jurisprudencialmente.**

Seguidamente esbozó el Fiscal que conforme a su “*facultad dispositiva*”, retiraba los cargos por el delito de uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, al estimarla atípica, en razón de la “*de los hechos adecuados*”.

En otra sesión de la misma fecha, el señor Juez avaló el preacuerdo para lo cual estimó cumplidos los presupuestos exigidos normativamente, entre otros la libertad, consciencia y voluntad de la acusada, sobre las cuales le indagó de manera somera al momento de presentarse el preacuerdo. También que la víctima no se opuso y manifestó haber sido reparada.

También enfatizó que el único beneficio acordado era que no se incrementaría la pena con base en la Ley 890 de 2004, en atención a la imposibilidad de otorgar otros beneficios al delito

de tentativa de Extorsión Agravada, pero, contradictoriamente, y sin que fuera objeto de acuerdo –como él mismo constató, en la sesión inicial: minuto 20 y 45 segundos-, **planteó que el retiro de los cargos por la conducta punible de Uso de Menores en la Comisión de Delitos, lo era directamente y de manera unilateral, pero correspondía a la negociación o preacuerdo** (minuto 5 y 51 segundos de la segunda sesión de audiencia, donde se declaró la legalidad).

El primero de abril de 2020, en primer lugar se agotó el trámite dispuesto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, y, luego, profirió la respectiva sentencia, la cual suscitó inconformidad de la defensa, por lo que interpuso y sustentó el recurso de apelación, que fue concedido ante esta Sala.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Para lo que interesa, luego de partir de la pena mínima sin la modificación del artículo 14 de la ley 890 de 2004, impuso 72 meses de prisión y a ello aplicó la rebaja por lo dispuesto en el artículo 269 del Código Penal, por lo que la pena principal privativa de la libertad impuesta, finalmente, fue de 24 meses de prisión, y al mismo lapso la accesoria de rigor. Igual operación realizó, con respecto a la pena de multa.

En cuanto a los mecanismos alternativos de la pena, aludió la prohibición legal del artículo 68 A, y sobre la excepción de inexecutable propuesta aunque, adujo que debía ser concreta y no general, y reprodujo algunos parámetros esbozados por la defensa, lo circunscribió principalmente a la condición de madre

cabeza de familia –frente a lo cual fue prolijo desde la perspectiva de los requisitos de la figura y los deberes como madre que utilizó a su propia hija, menor de edad, para comisión del delito de conato de Extorsión Agravada-.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Básicamente censura la defensa que la primera instancia, no resolvió su propuesta de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, y que la única mención que hizo fue referida a la denegación de la condición de madre cabeza de familia.

Enlistó todos los planteamientos, desde los cuales estima procedente la aplicación de la pluricitada excepción, entre ellos antecedentes de la Ley 1709 de 2014, y decisiones de constitucionalidad que considera aplicables, e igualmente una decisión específica de un Juzgado de Itagui en la que resolvió en ese sentido.

También reprocha que no se profundizó más en los planteamientos sobre la condición de madre cabeza de familia.

Solicita a esta Corporación que se resuelva sobre su solicitud de inaplicación de las prohibiciones del artículo 68 A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Correspondería a la Sala Penal del Tribunal decidir el recurso de apelación de la sentencia, de conformidad con los artículos 34 de

la Ley 906 de 2004 y 179 de la misma obra, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 31 de la Constitución Política.

Sin embargo, una somera revisión de la sentencia, permite evidenciar que en verdad el señor Juez *a quo*, omitió desarrollar una debida argumentación para dar respuesta a la propuesta de reconocer la excepción, por presunta inconstitucionalidad del artículo 68 A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, de manera apenas superficial relacionó algunas pautas planteadas por la defensa, como la prohibición del exceso; principios de proporcionalidad; necesidad, razonabilidad y utilidad de la pena.

No se discute que desarrolló aspectos propios de los fines y funciones de las penas, y profundizó sobre las razones por las que consideró que no se satisfacían los requisitos para el reconocimiento de la condición de madre cabeza de familia y por qué, conforme a su criterio, no era dable sustituir la pena privativa de la libertad en el domicilio, en lugar de ejecutarse en establecimiento carcelario, etc.

Empero, omitió dar argumentos por los cuales no aplicaba la invocada excepción, simplemente se infiere por lo decidido, al negar cualquier mecanismo, y referirlo tangencialmente frente a la negación de sustitución, por la alegada condición de madre cabeza de familia.

Insístase, no respondió lo solicitado; es decir, si en verdad podría predicarse que se cumplen las condiciones para dejar de aplicar

una norma legal por contrariar la Constitución Política; es decir, si conforme a los planteamientos concretos que construyó la defensa era dable concluir que se transgredía, en la connotación exigida por el artículo 4 de la norma de normas.

Tampoco explicitó por qué no tenía fuerza vinculante lo razonado por otro funcionario judicial, según lo argüido por la parte defensora.

Debe recordarse, que en un Estado Social de Derecho, se impone, necesariamente, el respeto de los derechos fundamentales a todas las personas, incluyendo a quienes han delinquido. Por eso, las autoridades públicas hacen legítimas sus actuaciones, mucho más las judiciales, cuando obran con la necesaria sumisión al debido proceso y observancia irrestricta al derecho a la defensa y sus derivados.

Consecuencia lógica y obligada de esa comprensión del rol respetuoso de los ciudadanos, lo constituye en el ámbito judicial, que las personas bajo juicio, y aún la sociedad, estén en capacidad de valorar la racionalidad y justicia de las decisiones que se asumen al interior de un proceso *-más aún, en el ámbito penal-*, cometido que solamente se logra cuando se explicitan los motivos que las sustentan. Esa adecuada y suficiente fundamentación para el individuo procesado le permite rebatir con argumentos tratando de demostrar el desacierto o ilegalidad de la determinación y para la colectividad le permitirá ejercer idóneo control social.

De ahí que la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, disponga la necesidad de referirse a los asuntos planteados por las partes, en el contenido de las sentencias (artículo 55. Ley 270 de 1996), mucho más tratándose de aspectos relacionados con la forma en que habrá de cumplirse la pena privativa de la libertad, pues implicaría la posibilidad de acudir a la segunda instancia (artículo 20, ley 906 de 2004), y de allí la necesidad de motivación.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido persistente en sostener que, la motivación de las decisiones judiciales constituye un elemento esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de las partes y el procesado. De igual modo, también ha puntualizado que la exigencia impuesta a los sujetos procesales de sustentar los recursos, se correlaciona con la obligación de los funcionarios judiciales de motivar sus decisiones, pues sólo mediante la satisfacción de ese deber funcional, se brinda a las partes e intervinientes, la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de contradicción.

Frente a tal perspectiva, es obligatorio que las postulaciones que formulen las partes, cuenten con una adecuada resolución judicial de manera motivada por parte del Juez, unipersonal o colegiado, para luego, permitir a la parte inconforme con lo resuelto, hacer uso de los recursos a que haya lugar, procurando, sólo así, la observancia a los principios del debido proceso y de doble instancia.

En este orden de ideas, en el evento de omitirse una debida motivación por parte del funcionario y de soslayar el debate entre las partes, resulta atentatorio a los derechos de debido proceso, defensa y contradicción.

No basta, cualquier consideración para negar una figura invocada para entender suplida esa obligación, pues el Juez, en la actualidad debe ejercer su rol, llenando de contenido valorativo la norma, contrastando si los supuestos fácticos que arroja la actuación satisfacen o no las exigencias legales, frente a las diversas posibilidades que afloran en una providencia judicial.

En el presente caso, reitérese, aunque le asiste razón al apelante, sobre dicho tópico –insuficiente motivación frente a sus argumentos-, no se podría acoger la solución que enarbola; valga decir, que esta Corporación se ocupe de la temática, pues de resultar una respuesta negativa a sus intereses se estaría cercenando el derecho a la doble instancia, por lo que lo adecuado sería que la primera instancia corrija el yerro.

Recuérdese que la motivación incompleta de la sentencia genera la nulidad de la actuación, en tanto, hace nugatorio el ejercicio de la defensa y contradicción, por desconocimiento de los argumentos del fallador de primer grado, y por ende, sin posibilidad de confutarlos, lo cual se encuadra en las previsiones del artículo 457 de la Ley 906 de 2004.

No obstante lo dicho y que deberá tomar en consideración la primera instancia, el tema abordado por el apelante, conduce a

evidenciar una irregularidad anterior, y más grave aún, puesto que si bien se adujo que lo relacionado con la pena se dejaría al criterio judicial, solo se le preguntó de manera general a la procesada si era consciente que la pena debía cumplirla en establecimiento carcelario no se le explicó expresamente la imposibilidad de acudir a la sustitución por domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia, lo cual ameritaba esa información imprescindible para la procesada.

En punto de mecanismos alternativos a la pena principal privativa de la libertad, la Ley y la jurisprudencia, han delineado, una serie de requisitos objetivos y subjetivos. Aspectos, que, por obvias razones, no suelen estar al alcance cognoscitivo de los implicados, puesto que en la mayoría de las ocasiones se trata de personas que ignoran materias jurídicas.

Por supuesto, sería de esperarse que la defensa ilustre plenamente a quien representa, y seguramente que en la mayoría de las ocasiones así ocurre, empero, por pequeño que sea el margen que quede, en que los procesados no comprendan todas las posibilidades, debe impeler a los funcionarios judiciales a verificar la comprensión concreta, y si es del caso su explicación, de todas las exigencias para la procedencia; mucho más si existen prohibiciones legales sobre el particular, irradiando, entre otras, la imposibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad por la prisión domiciliaria.

En esas condiciones, el Juzgador no debe limitarse a preguntas retóricas y abstractas, sino que debe evidenciar explícitamente ese conocimiento y una debida información, sobre dichos tópicos.

En el presente caso, el señor Juez de primera instancia, dio apenas un cumplimiento formal a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 906 de 2004, pues, simplemente realizó preguntas generales y aunque abordó la temática en cuanto a que la pena debía cumplirla en establecimiento carcelario, no se internó a profundidad, para que no quedaran dudas.

En efecto, cuestionó si sabía de las consecuencias de su decisión; si fue voluntaria, o si contó con debido asesoramiento de su defensor, y aunque preguntó si sabía que la consecuencia era que la pena a imponer debía cumplirla en establecimiento carcelario (minuto 23 y 11 segundos, de la primera sesión del 17 de marzo de 2020), pero nada, concretamente, sobre la imposibilidad legal de sustitución por la eventual condición de madre cabeza de familia.

Era menester que en la audiencia se indagara sobre el conocimiento pleno y en concreto de ese específico extremo, o en su defecto, enterar debida y explícitamente a **JOHANNA MILENA ÁLZATE LÓPEZ**, sobre el particular, para que, a ciencia cierta, determinara si, aún a sabiendas de la restricción para el reconocimiento de la sustitución de la pena, como madre cabeza de familia, estaba interesada en la aceptación de responsabilidad del cargo imputado.

En el presente caso, la procesada no tuvo oportunidad de enterarse de las prohibiciones normativas de otorgar mecanismos alternativos, cuando menos, para la procedencia de la sustitución de prisión domiciliaria en lugar de cumplirla en establecimiento

carcelario; datos relevantes que, sin duda, hubiesen incidido en la decisión de renunciar al derecho que le asistía a no auto-incriminarse, y a las demás garantías sustanciales.

No emerge de la actuación, como debería ser, que la implicada tuviese plena y consciente voluntad de acarrear con esa consecuencia jurídico penal de la admisión de responsabilidad. Además, incluso el error pudo verse acentuado si su defensor le hizo conocer su postura de una eventual aplicación de la excepción de inconstitucionalidad; no obstante que el Juzgador había indicado la necesidad de la pena en establecimiento carcelario.

Recuérdese que el consentimiento debidamente informado en esas temáticas, debe ser expreso y concreto en relación con las consecuencias que le sobrevendrán al imputado con ocasión de su decisión de aceptar los cargos formulados.

Debe tomarse en consideración que la aceptación de responsabilidad es la renuncia a caros derechos fundamentales, cuestión que impone a la administración de justicia especial cuidado para que **el implicado comprenda plenamente todas las consecuencias; especialmente, las que tienen directa relación con eventuales limitaciones al derecho fundamental de la libertad personal, o la forma en que se puede llevar a cabo la ejecución de la pena.**

Valga aclarar, que al sujeto pasivo de la acción penal lo que más le interesa es conocer si debe purgar la pena privativa de la libertad que se impondrá, o si existen mecanismos alternativos para evitarla. No puede soslayarse que en el momento preciso de la vida

en la que la persona se enfrenta a la posibilidad de la prisión, se torna en su aspecto medular, al punto que conduce a replantear su propio proyecto personal; es decir, su dignidad humana (artículo 1º Ley 906 de 2004), que se le debe proteger al máximo, como sujeto; por ende, lo mínimo que se debe garantizar es que entienda perfectamente que la decisión que asume puede restringirlo de la libertad, sin ninguna otra opción.

Por lo tanto, es forzoso un consentimiento cualificado; es decir, incluyendo el discernimiento de las medidas más drásticas derivadas de su aceptación, como lo son las prohibiciones legales; ergo, solo así podrá predicarse que el procesado obró conforme a su plena autodeterminación.

Los Jueces de garantías y conocimiento deben establecer con objetividad la verdad y la justicia (artículo 5º, Ley 906 de 2004), y garantizar la igualdad del procesado que es la parte más débil del entramado jurídico – procesal – penal, respetando la presunción de inocencia que ha de privilegiarlo antes de la aprobación de admisión de responsabilidad (artículo 7º, *ibídem*), pues en esas etapas iniciales es más robusta, lo cual obliga mayor cautela para evitar que so pretexto de eficiencia se minimicen las garantías del imputado.

Por eso, deben obrar en *pos* de corregir actos irregulares (artículo 10 *ídem*), como sería una carente o deficiente información al implicado para que esté en condiciones de dar consentimiento exento de vicios.

En relación con la actividad de la Fiscalía, es apenas obvio colegir que su actuación será leal, en la medida que informe no solo la posibilidad de la aceptación de los cargos, sino **todas las consecuencias negativas derivadas de la ley, mucho más si tienen correlación directa con la restricción de la libertad personal, e inclusive, es dable que anuncien hasta el rol que asumirán frente a algunas peticiones específicas, como las que conciernen en este caso, por vía de apelación.**

En concreto, los Jueces deben efectuar una seria y concienzuda constatación de la comprensión del procesado, de allí que sea imprescindible su interrogatorio personal, pues solo así podrá afirmarse, sin esquinces, que el consentimiento fue debidamente informado (artículo 131 de la Ley 906 de 2004).

Precisamente sobre la labor del Juez en materia de terminación anticipada del proceso, en la decisión AP5151-2016, de 10 de agosto, radicado 48204, la Corte Suprema de Justicia, citó:

*“(...) tratándose de la terminación anticipada del proceso en virtud de la aceptación unilateral de los cargos enrostrados o por la celebración de preacuerdos con la Fiscalía, le corresponde en todo caso al funcionario judicial, no sólo verificar que la aceptación de responsabilidad penal se hubiere llevado a cabo de manera libre, voluntaria, debidamente informada y con la asistencia de un defensor, sino, además, que no se hayan violentado las garantías constitucionales del imputado, pues, en tales eventos la jurisprudencia de la Corte¹ ha entendido que la intervención del juez no se limita a la verificación de aspectos formales con miras al proferimiento de un fallo de condena, sino que **su función también implica la posibilidad de improbar aquellas manifestaciones de culpabilidad que conlleven o sean resultado de la transgresión de derechos y garantías fundamentales o de la normatividad que regula dichos institutos.** (subrayas propias, negrillas texto original)*

¹ Ver SP 12 Sep. 2007, Rad. 27759, SP 27 Oct. 2008, Rad. 29979 AP 23 Nov. 2011, Rad. 37209, SP 16 Jul 2014, Rad. 40871-, SP931-2016, SP 30 MAY. 2012, rad. 37668, SP 13 feb. 2013, rad. 40053, entre otras.

2.4.1. Facultades de control del juez con funciones de conocimiento.

Un estudio sistemático de la nueva normatividad procesal penal permite afirmar que el Juez de conocimiento, en ejercicio del control de legalidad de los actos de aceptación de cargos por iniciativa propia o por acuerdo previo con la Fiscalía, debe realizar, en principio, tres tipos de constataciones: (i) que el acto de allanamiento o el acuerdo haya sido voluntario, libre, espontáneo y debidamente informado, es decir, que esté exento de vicios esenciales en el consentimiento², (ii) que no viole derechos fundamentales, y (iii) que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada y su tipicidad.

(...)

2.4.2. Existencia de una irregularidad.

(...) la solución cuando el juicio sobre la legalidad de la aceptación de cargos es negativo, por detectarse vicios del consentimiento, violación de las garantías fundamentales o desconocimiento del principio de presunción de inocencia, no es abstenerse de ejercer la facultad de control de legalidad al allanamiento, como equivocadamente lo entendió en el caso analizado el Juez con funciones de conocimiento, sino entrar a ejercerla, adoptando la decisión que en estos casos corresponde, que no podía ser otra que improbar o anular el allanamiento, con las consecuencias jurídico procesales que ello implicaba.

(...)

(...) para poder dictar fallo anticipado es presupuesto necesario que el Juez de conocimiento imparta aprobación a la aceptación que el procesado hace de los cargos, y si no media esta aprobación por vicios en el consentimiento, violación de garantías fundamentales, o afectación del principio de presunción de inocencia, la actuación debe volver a la Fiscalía para que se reponga la actuación irregular o se retome el procedimiento ordinario, según el caso, como ya se dejó visto». (subrayas propias, negrillas texto original)...

En el presente caso, la irregularidad deriva en la falta de consentimiento debidamente informado a **JOHANNA MILENA ÁLZATE LÓPEZ**, lo cual dejaría la sensación que quizás la

² En la audiencia de formulación de la imputación, este control lo realiza en principio el Juez de garantías (Cfr. Casación 25248 de 5 de octubre de 2006).

procesada no se representaba esa posibilidad, por falta de información, reitérese, o que su decisión hubiese podido ser diversa.

Dicha circunstancia, afecta el debido proceso de manera trascendental, y no puede ser subsanada de manera distinta a la prescrita en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo tanto, **se anulará la actuación desde la aprobación del preacuerdo**, para que se surta con la plenitud las garantías legales, explicando a la procesada la prohibición legal para la concesión de mecanismos alternativos o de sustitución de la pena, por la condición de madre cabeza de familia; solo así sería idónea una eventual admisión de responsabilidad, de lo contrario, deberá continuarse con el trámite ordinario.

En la misma senda errática del señor Juez *a quo*, la Sala detecta que materialmente no asumió ninguna decisión frente a la expresión de la Fiscalía de “*retirar unilateralmente los cargos*”, con apoyo en presuntas facultades dispositivas, pues, aquél dio un alcance diferente al propuesto.

En la sesión en la que se presentó el preacuerdo, la Fiscalía luego de presentar los términos del pacto –que solo implicaba no deducirle el incremento de penas de la Ley 890 de 2004 (confróntese a partir del minuto 5 y 47 segundos)-, aludió que la eliminación de ese cargo era una decisión unilateral; es decir, no condicionada por el consenso, y más bien aduciendo atipicidad del comportamiento de Uso de menores de Edad en la Comisión de Delitos.

Incluso el señor Juez precisó que el único beneficio era no aplicar el aumento de penas referido, ante la imposibilidad de beneficios para el delito de Extorsión Agravada, en grado de tentativa y que frente al comportamiento de Uso de menores de Edad en la Comisión de Delitos era un retiro directo (minuto 20 y 43 segundos, en adelante, primera sesión del 17 de marzo de 2020).

No obstante y de manera incomprensible en la siguiente sesión, el mismo día, al aprobar lo acordado, señaló que el retiro de dichos cargos, imputados y acusados, **era una determinación ulilateral y que corresponde a la negociación o el preacuerdo** (minuto 5 y 51 segundos).

Como quiera que conforme a lo expuesto en la sesión de la presentación del acuerdo, no se ligó el comportamineto punible de Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, como una contraprestación por la admisión de responsabilidad –solo se dijo que no se deduciría el aumento de penas dispuesto en la Ley 890 de 2004-, y, en todo caso, no podría serlo ante las restricciones normativas para el delito de Extorsión Agravada, en grado de tentativa (artículo 26 de la Ley 1121 de 2006), y precisamente esa es la razón para que no se aplique el incremento punitivo aludido.

En ese orden de ideas, dado que el comportamineto punible de uso de Menores de Edada en la Comisión de Delitos, fue debidamente imputado y acusado, ante la primera instancia, y no se ha adoptado ninguna decisión, el señor Juez *a quo* deberá tomar alguna determinación frente a la atipicidad pregonada por la Fiscalía –

preclusión o petición de absolución perentoria, conforme a los requisitos legales-; romper la unidad procesal para el efecto, etc.

Lo anterior, por cuanto que en la actualidad no se ha resuelto de manera definitiva sobre una conducta por la que se convocó a juicio a la procesada, y la figura de “*retiro de cargos*” no encuentra desarrollo normativo –salvo en materia de preacuerdos (Art. 350-1, Ley 906 de 2004), que, como se vio, no es el caso-; y jurisprudencialmente solamente se ha entendido por tal la petición de absolución de la Fiscalía, como se detalla en la SP 6808-2016 del 25 de mayo de 2016, dentro del radicado 43837, y donde claramente se exponen las razones por las cuales se desecha una facultad dispositiva de la Fiscalía en el ejercicio de sus funciones.

Principalmente por que su actividad debe estricta sujeción al principio de legalidad y porque el artículo 250 de la Constitución Nacional, le impone, como regla general **no puede renunciar al ejercicio de la acción penal**, sin que medie una decisión judicial, pues carece de cualquier potestad jurisdiccional.

Dado que se trata de un aspecto no resuelto y claramente desligado del acuerdo, no se afectaría el principio de la prohibición de desmejora en perjuicio del apelante único al requerir a la primera instancia para que se pronuncie al respecto.

Finalmente, en la medida que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ANULAR la actuación, desde la decisión de aprobación del preacuerdo presentado, para que el señor Juez verifique el consentimiento informado de la procesada, frente a los tópicos enunciados en esta providencia.

SEGUNDO.- Igualmente deberá decidir sobre lo propuesto por la Fiscalía sobre el comportamiento punible de Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, por el que también se acusó a **JOHANNA MILENA ÁLZATE LÓPEZ**, para que no quede en la indeterminación jurídica.

TERCERO.- Contra la presente no procede recurso alguno, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ

Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO

Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e584145e4686d868f6d85a1b5f84a50f9d1418541a719cc9145c
956a4126219**

Documento generado en 08/10/2020 11:20:41 a.m.

**RE: PROYECTO SENTENCIA PENAL (ACEPTACIÓN DE CARGOS) NI.
2020-0387-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN.**

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 22:35

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA PENAL (ACEPTACIÓN DE CARGOS) NI. 2020-0387-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN.

De acuerdo con la sentencia Rad. 2020-0387-3

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 11:08

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco
<pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA PENAL (ACEPTACIÓN DE CARGOS) NI. 2020-0387-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN.

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que se trata de proceso penal con persona privada de la libertad.

Se adjunta 1 archivo y Carpeta On Drive con 15 elementos (contiene el proceso).

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

**RE: PROYECTO SENTENCIA PENAL (ACEPTACIÓN DE CARGOS) NI.
2020-0387-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN.**

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia -
Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/10/2020 10:40 AM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

Revisé y aprobé la decisión de nulidad dentro del radicado 2020-0387-3

Atte

René Molina
Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 11:08

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco
<pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA PENAL (ACEPTACIÓN DE CARGOS) NI. 2020-0387-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN.

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que se trata de proceso penal con persona privada de la libertad.

Se adjunta 1 archivo y Carpeta On Drive con 15 elementos (contiene el proceso).

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2020-0862-3
RADICADO	05045310400120200012400
ACCIONANTE	JUAN BAUTISTA DIAZ URRUTIA
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	CONFIRMA

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta N° 130 de la fecha

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación promovido por **JUAN BAUTISTA DIAZ URRUTIA**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, mediante el cual consideró improcedente la acción constitucional.

LOS HECHOS

Fueron resumidos por la primera instancia así:

“El accionante tiene 79 años de edad, el 02 de marzo de 2019 fue calificado por Colpensiones AFP, y mediante dictamen No. DÑ342362 del 09 de marzo de 2019 se le atribuyó un porcentaje de 56.42% de origen común, y por ese motivo el 24 de junio del presente año solicitó la pensión de invalidez, que le fue negada a través de la Resolución No. SUB145647 de 08 de julio de 2020, por haber recibido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ante lo cual, interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación, decisión que se confirmó mediante Resolución No. SUB168905.

Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, debido proceso, salud y dignidad humana.

Pide que se conceda el amparo de los derechos fundamentales, y se ordene a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del día 24 de junio de 2020; dejar sin efecto la Resolución No. SUB145647 de 08 de junio de 2020, y la

Resolución No. SUB168905 de 28 de agosto de 2020, y se tenga en cuenta el principio de la condición más beneficiosa.”

FALLO IMPUGNADO

En fallo de tutela de primera instancia, se declaró improcedente el amparo constitucional invocado por **JUAN BAUTISTA DIAZ URRÚTIA**, tras concluir que existe un procedimiento especial y alterno ante los jueces laborales, para discutir el tipo de pretensión que reclama a través de la tutela y el reconocimiento del principio de la condición más beneficiosa.

Resalta que la entidad accionada dio respuesta a la petición presentada por el accionante mediante las Resoluciones SUB 145647 de 08 de julio de 2020 (que negó el reconocimiento de la pensión) y SUB 168905 de 06 de agosto de 2020 (que confirmó la anterior Resolución); por lo tanto, de acuerdo al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela; ni con las condiciones excepcionales de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.

Explica, de acuerdo a la información suministrada en el trámite, que mediante Resolución No. 019597 de 29 de julio de 2008 el Instituto del Seguro Social reconoció al accionante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$ 896.214, en consideración a 240 semanas por nómina del mes de agosto de 2008.

Constata que tiene diagnóstico de *E05 diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones circulares periféricas*; razón por la que el 23 de abril de 2018 amputaron la extremidad inferior derecha, y el 25 de julio de 2019 la izquierda; sin embargo, el 21 de marzo de 2019, la **NUEVA EPS** emitió concepto de rehabilitación desfavorable, y el 09 de marzo de 2020 el accionante fue calificado por **COLPENSIONES AFP** con dictamen No. DML 3423623 en porcentaje de 56.42% de pérdida de capacidad laboral por enfermedad de origen común; con base en lo cual, solicitó pensión de invalidez, pero **COLPENSIONES AFP**, negó la petición mediante Resolución No. SUB 145647 de 08 de julio de 2020, por haber recibido con antelación, indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte del Instituto de los Seguros Sociales.

Considera que no es dable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, toda vez que el Instituto del Seguro Social, reconoció y pagó una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al accionante mediante resolución No. 019597 de 29 de julio de 2008; es decir, posterior a la fecha de terminación de la condición más beneficiosa.

Concluye que el asunto debe resolverlo el Juez ordinario laboral, ya que, de un lado, el accionante fue calificado con pérdida de capacidad laboral de 56.42%, con fecha de estructuración el 02 de marzo de 2019; es decir, con posterioridad al fenecimiento de la vigencia de la figura jurídica invocada; y, adicionalmente, no demostró en la tutela que haya cotizado las 50 semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, para obtener la pensión de invalidez; y, de otro lado, al verificarse que el accionante recibe mesada correspondiente a la pensión de vejez; por ende, sin afectación al mínimo vital.

DE LA IMPUGNACIÓN

Expone el accionante que la sentencia es incongruente, toda vez que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado, pues se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley. Se funda en consideraciones inexactas y se incurre en error esencial de derecho, especialmente, del ejercicio de la acción tutelar.

Señala que el juez desconoce los aportes realizados posteriores al 2008; y que en **COLPENSIONES** reposa copia de su afiliación y cotizaciones a partir del 11 de marzo del 2009 hasta el 2 de junio del 2019; aportes a pensión con posterioridad al 2008, durante los casi 9 años, mientras estuvo vinculado a “*Sinaltraifru*”..

Según el informe de **COLPENSIONES**, la Resolución es del 2008, lo que significa, que los aportes tenidos en cuenta para liquidar la supuesta indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, fueron aquellos anteriores al año 2008. Por lo tanto, no se puede afirmar que los aportes posteriores fueron devueltos, porque no existe informe de reajuste posterior, tampoco de solicitud, en este sentido.

A su juicio es inaceptable que **COLPENSIONES**, desconozca una afiliación en pensiones y los aportes recibidos, y que, a pesar de tener una calificación superior al 50% de pérdida de capacidad laboral y funcional, se niegue el derecho, con una interpretación violatoria de derechos fundamentales, a través de un decreto que está en una escala inferior a la Ley y la Constitución.

Solicita se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y como consecuencia de ello, se dejen sin efectos las las Resoluciones SUB 145647 de 08 de julio de 2020 y SUB 168905 de 06 de agosto de 2020, que negaron el reconocimiento de pensión de invalidez, con el fin que sea otorgada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 86 de la Carta Política de 1991 y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, establece que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en determinados eventos de los particulares, y su procedencia está condicionada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que éste resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

En el caso que atañe, la inconformidad del actor radica en el no reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que, según la entidad, el solicitante tiene reconocida una prestación económica en el Sistema General de Pensiones, que es incompatible con la que es objeto de reclamación.

En este evento, conforme a los elementos allegados a la actuación, puede establecerse que existe decisión de **COLPENSIONES**, mediante las resoluciones SUB 145647 de fecha 08 de 2020, que negó el reconocimiento de pensión de invalidez, y SUB168905 de 06 de agosto de 2020 que confirmó

la resolución anterior, las cuales puede ser atacada a través de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como lo concluyó el Juez de primera instancia.

No sustentó la existencia de un perjuicio irremediable, menos que el proceso ordinario sea inidóneo para acceder a lo pretendido, pues, de entrada, se asume que es el escenario dotado de suficientes herramientas que permite establecer si asiste o no derecho al demandante, función que de acuerdo con las normas antes expuestas le es propia, *ab initio*, no siendo el funcionario de tutela en esta oportunidad quien deba sustituirlos.

En varias oportunidades el Tribunal de cierre en lo constitucional, ha reiterado que no es esa la naturaleza del mecanismo constitucional, que se circunscribe a la protección de garantías fundamentales cuando éstas son desconocidas que, en el caso, verbigracia, hubiese sido la trasgresión al mínimo vital, o la negativa de la pensión de invalidez, pero previo agotamiento del trámite idóneo para su reconocimiento, y con el desconocimiento de las pautas legales para ello.

Con respecto a este tópico, la Honorable Corte Constitucional disertó que *"Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen."*¹

Por ello, frente a la temática, el cuerpo colegiado convino prudente reiterar que *"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. **Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones**, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés*

¹ Sentencia T-470/98 ACCION DE TUTELA-Improcedencia sobre controversias económicas legales

por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”²

Así mismo, en la Sentencia T-606 del 2000 (M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis) claramente se puntualizó que el recurso de amparo **se torna improcedente cuando se acude a él para controvertir si hay lugar o no al pago de una obligación económica**, ya que:

“(…) Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos.

En la misma dirección en la sentencia T- 777 de 2013, se expuso:

*“(…) Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, **este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral, que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.** (negritas fuera del texto original)*

En esas condiciones, la tutela es improcedente porque no le corresponde al mecanismo constitucional proteger o garantizar asuntos de carácter económico, cuando existe un trámite alternativo ante la jurisdicción ordinaria –de índole laboral, para el caso-, al cual el accionante no ha acudido.

Nada nuevo advirtió el accionante en el recurso de impugnación presentado para revocar la sentencia de primer grado, que de manera atinada determinó no acceder al amparo invocado, y lo único que se percibe es el interés de desplazar la jurisdicción que debe definir el derecho subjetivo que pretende discutir para el reconocimiento prestacional.

² Sentencia T-262/98 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

Ha sido pacífica y contundente la jurisprudencia constitucional al señalar que para otorgar por esta vía la prestación aludida debe contarse con situaciones objetivas, como, por ejemplo, que el actor sufra desmedro en su mínimo vital que afecta directamente su dignidad humana, pues en todo caso, al tratarse de la reclamación de una prestación económica impera acudir a la vía jurisdiccional.

No aporta elementos que permitan concluir tal situación; por el contrario, **COLPENSIONES** reporta, verificado el aplicativo de nómina de pensionados, que mediante resolución No 019597 de 29 de julio de 2008, el Instituto Del Seguro Social reconoció una indemnización de la pensión de vejez a favor del señor **JUAN BAUTISTA DIAZ URRUTIA**, la cual se incluyó en la nómina del mes de agosto de 2008.

Por tanto, no corresponde a este juez valorar si cuenta con suficientes elementos o no para establecer si **COLPENSIONES** actuó debidamente al negar el aludido reconocimiento pensional por invalidez; tampoco estableció alguna situación excepcionalísima como para recibir un reconocimiento transitorio.

De todas formas, tales condiciones no se configuraron, y ningún énfasis hizo en las razones por las cuales esta acción constitucional debía activarse de manera principal. Menos acudió a su uso como mecanismo transitorio y, de esa forma, enervar una situación de peligro inminente para sus derechos fundamentales como la dignidad humana. Lo cierto es que, para predicarse afectación de una garantía vital, es imprescindible determinar si en el asunto específico se ha configurado o no una acción u omisión cualquiera constitutiva de una afectación a los derechos del interesado, circunstancia que aquí no se vislumbró, pues, en todo caso, recibe un emolumento para su subsistencia, así no sea la que considera conforme a su derecho de seguridad social en materia pensional.

Insístase, no se demostró la existencia real de algún perjuicio irremediable para un derecho fundamental que habilite la intervención del Juez de constitucional en contra de las demandadas, por lo que en estado de cosas, resulta ilógico pretender a través de un amparo constitucional reclamar por una vulneración de derechos que las accionadas no han cometido, lo que implica, que si no ha existido quebrantamiento de privilegios constitucionales, la acción

de tutela resulta completamente improcedente, de ahí que sea menester confirmar la sentencia emitida por Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.

Por lo expuesto, el **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de origen, naturaleza, contenido y fecha expuesta en la parte expositiva, conforme lo anotado en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

³ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffdd3af26920b7b25f7da0f0948b110a6dd4bc963464af384b195bbc3bf73f0

3

Documento generado en 20/10/2020 07:35:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: PROYECTO DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020-0862-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 6:47 AM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 6:15 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROYECTO DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020-0862-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 16:44

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020-0862-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con tutela Rad. 2020-0862-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 1:40 p. m.

Para: plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020-0862-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN


De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 12:58


Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020-0862-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-0862-3](#)

Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive compartida por del Juzgado fallador.

 [050453104001 20200012400 - JUAN BAUTISTA DÍAZ URRUTÍA](#)

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo octubre 22 de 2020.

Se adjunta 2 archivos y 2 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS



[050453104001 20200012400 - JUAN BAUTISTA DÍAZ URRUTÍA](#)

Abrir

[Declaración de privacidad](#)

RE: PROYECTO DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020-0862-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 6:47 AM

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 8:20 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020-0862-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con el proyecto de sentencia de tutela segunda instancia 2020-0862-3

Atte.

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>


Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 12:58

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal


Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020-0862-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-0862-3](#)

Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive compartida por del Juzgado fallador.

 [050453104001 20200012400 - JUAN BAUTISTA DÍAZ URRUTÍA](#)

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo octubre 22 de 2020.

Se adjunta 2 archivos y 2 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS



[050453104001 20200012400 - JUAN BAUTISTA DÍAZ URRUTÍA](#)

[Abrir](#)



[Declaración de privacidad](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2020- 0864-3
RADICADO	05887-31-04-001-2020-00101-00
ACCIONANTE	MARTA ISABEL CHAVARRÍA MEJÍA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACION FALLO TUTELA
DECISION	REVOCA POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta N° 131 de la fecha

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, contra el fallo de tutela del 14 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, con respecto a la tutela del debido proceso de la señora **MARTA ISABEL CHAVARRÍA MEJÍA**.

LOS HECHOS

Fueron resumidos como a continuación se relaciona:

“Expresa como fundamentos fácticos a sus pretensiones que, desde el 25 de noviembre de 2019, interpuso ante la UARIV, un derecho de petición por medio del cual solicitaba la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, por su condición de víctima de desplazamiento forzado, pero hasta la fecha no le han dado respuesta.

También aduce, que cada año, cuando ha solicitado la entrega de la indemnización, le ha llegado respuesta, en las que le informan que tienen un plazo de 120 días hábiles, para establecer cuál será el tipo y monto de la indemnización, pero hasta ahora no le han entregado nada.

En consecuencia, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a recibir una respuesta a sus solicitudes y al debido proceso, según lo establecido en la Constitución Nacional.

(...)

Solicita, en consecuencia, que se le ordene a la UARIV, que proceda en el menor tiempo posible a darle una respuesta de fondo a sus peticiones, y a expedir el acto administrativo por medio del cual le asignan la entrega de la indemnización administrativa a que tiene derecho por ser víctima de la violencia, estableciendo concretamente la fecha en que le será entregada”.

FALLO IMPUGNADO

Se negó, por improcedente, el amparo solicitado en relación con el derecho fundamental de petición, al considerar que la entidad ha sido diligente en cuanto a las respuestas de las solicitudes allegadas por la accionante, pues se aportó copia de las contestaciones, particularmente de las dadas a la petición de 25 de noviembre de 2019.

Decidió tutelar el debido proceso, por ser la garantía que incluye todas y cada de las actuaciones que la administración realiza, y que afecta directamente a la ciudadana, razón por la que ordenó informar a la accionante, de forma clara y concreta, cuándo será programada la entrega de la indemnización administrativa que fue reconocida mediante Resolución N°. 04102019-453174 - del 13 de marzo de 2020.

DE LA IMPUGNACIÓN

Para lo que interesa, alude la entidad la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, pues la **UARIV** adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes a dar cumplimiento del deber legal, cesando de esta manera cualquier conducta que diera lugar a la interposición de la acción constitucional.

Informa que la solicitud de indemnización administrativa fue resuelta de fondo a través de la Resolución N° 04102019-453174 de 13 de marzo de 2020, en la que se decidió otorgar la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Estima configurado en el asunto un hecho superado, ya que mediante comunicación 202072021954051 de 5 de septiembre de 2020, se informó a la interesada que teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia del año 2019 fueron comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de ese año, se podrán identificar la totalidad de víctimas reconocidas que no cuentan con criterio de priorización, la UARIV aplicará el “*Método Técnico de Priorización*” en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las que se hará la entrega de los recursos durante esa vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para tal efecto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar la procedencia de la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto, al estimar el ente accionado que dio cumplimiento a la orden de tutela, al suministrar a la señora **MARTA ISABEL CHAVARRÍA MEJÍA**, respuesta clara, precisa y de fondo, en torno a la solicitud de indemnización administrativa.

En copiosa jurisprudencia, emanada de la Honorable Corte Constitucional, se ha dicho que la acción de tutela pierde su eficacia, y por ende su razón de ser, cuando antes de la interposición de la respectiva demanda o durante el trámite de la misma, desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por quien la impetra, y que han sido presuntamente objeto de trasgresión, denominándose a este fenómeno jurídico como “*carencia actual de objeto*”, cuya consecuencia será la *improcedencia de la acción de amparo*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-096 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-323 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiteró:

*“En los pronunciamientos de esta Corte se ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna **improcedente** pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir.*

*Por lo tanto, **cuando se presenta esta situación la orden del juez de tutela no surte ningún efecto debido a que no hay una amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada**².*

Por lo anterior, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declararla. Así mismo, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones”

Para el caso particular, logra extraerse de la demanda de tutela que la pretensión principal de la accionante **MARTA ISABEL CHAVARRÍA MEJÍA**, estaba dirigida a obtener una respuesta clara y de fondo, con respecto al derecho de petición promovido ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, el pasado 25 de noviembre de 2019, por medio del cual deprecaba que le fuese otorgada indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado.

Al analizar los argumentos de la entidad impugnante, se verifica que hubo cumplimiento por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, toda vez que dio contestación por escrito a través del comunicado identificado con radicado N° 202072021954051 de 5 de septiembre de 2020, a través de la cual informa la fecha de priorización de su caso, y análisis para la entrega del reconocimiento efectuado con la resolución N° 04102019-453174 de 13 de marzo de 2020, en la que se decidió otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

De otro lado, se evidencia que se respetó el debido proceso, permitiéndole a la interesada postularse como víctima a la indemnización administrativa y el agotamiento de toda la vía administrativa para evaluar su caso particular, del cual, estimó la entidad directamente responsable de su estudio, que

2

reunía los requisitos mínimos para la procedencia de esa medida indemnizatoria.

Cabe resaltar que el juez constitucional no podría sustituir la competencia atribuida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**, entidad que posee las herramientas necesarias para adelantar los estudios específicos conforme a los lineamientos legales para determinar la procedencia de la indemnización administrativa, o la priorización de la misma; por ende, ordenar la asignación de un turno o pago de ese beneficio, implicaría desconocer arbitrariamente los lineamientos en la materia, y especialmente, cuando no aflora vulneración de derechos fundamentales por parte de la demandada, ni un perjuicio irremediable que lo amerite.

En esos términos, se colige que la pretensión de la accionante fue resulta adecuadamente por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, razón por la que se configura el fenómeno de la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

En ese orden, se procederá a revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción, conforme a los motivos expuestos en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia revisada por apelación, de naturaleza, contenido, procedencia y fecha antes mencionada, conforme a lo anotado en el cuerpo de la presente decisión. En su lugar, **SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA** de la acción impetrada por la señora **MARTA ISABEL CHAVARRÍA MEJÍA, POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6f7c552a32a44f57c594549afc2ebf4b2e37e307d0734e0342783648f40849

Documento generado en 20/10/2020 07:35:53 a.m.

³ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020 - 0864-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 6:49 AM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 6:15 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020 - 0864-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 16:38

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020 - 0864-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con tutela Rad. 2020-0864-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 1:41 p. m.

Para: plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020 - 0864-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>


Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 13:12

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020 - 0864-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-0864-3](#)

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo octubre 22 de 2020.

Se adjunta 6 archivos y 1 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020 - 0864-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 6:49 AM

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 8:22 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020 - 0864-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con el proyecto de sentencia de tutela 2020-0864-3

Atte.

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>


Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 13:12

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020 - 0864-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-0864-3](#)

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo octubre 22 de 2020.

Se adjunta 6 archivos y 1 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2020- 0885-3
RADICADO	05-154-31-04-001-2020-00138-01
ACCIONANTE	HAIBER ANTONIO MEJÍA JIMENEZ
ACCIONADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGO Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS -CERREM
ASUNTO	IMPUGNACION FALLO TUTELA
DECISION	CONFIRMA

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta Nº 133 de la fecha

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por **HAIBER ANTONIO MEJÍA JIMENEZ**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por el 18 de septiembre de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia.

LOS HECHOS

Fueron resumidos como a continuación se relaciona:

“Manifiesta el accionante, que mediante Resolución 3043 del 7 de mayo de 2020, la UNP decidió dismantelar gradualmente su esquema de seguridad, por lo que promovió el 12 de junio de 2020 recursos de reposición y apelación por considerar que se pone en riesgo su vida debido a las amenazas que recibe por ser un líder social en el municipio de Cáceres Antioquia.

Recursos que fueron resueltos negativamente mediante Resolución 4918 del 14 de agosto de 2020, por presentarse de manera extemporánea, además, se indicó no haber allegado el respectivo poder conferido a la abogada que promovió los mismos, como tampoco la dirección para notificaciones. Situación que considera vulnera sus derechos fundamentales, pues la alzada se interpuso dentro del término de ley y se allegaron con ese escrito el poder y la información relacionada con su ubicación para surtirse la publicidad de los actos administrativos.

Advera, en igual sentido, haber elevado una solicitud de trámite integral, prioritario de emergencia por riesgo inminente a la vida y otros derechos fundamentales ante la UNP el 26 de agosto de 2020, sin que a la fecha se haya resuelto por parte de esa entidad.

En consecuencia, depreca de la Judicatura tutelar sus prerrogativas fundamentales, emitiendo las siguientes ordenes:

- 1. Ordenar un trámite integral, prioritario y de emergencia por riesgo inminente de sus derechos, debido a las nuevas amenazas como líder social.*
- 2. Analizar y reevaluar de carácter urgente, el nivel de riesgo inminente o extremo en la actualidad.*
- 3. Se reconsideren sus peticiones y se ordene a la UNP la asignación de un vehículo de mayor blindaje, así como dos hombres más para su protección.*
- 4. Se ordene a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General y Contraloría realizar un seguimiento y acompañamiento a su caso.”.*

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia de tutela de 18 de septiembre de 2020, se negó el amparo solicitado, al considerar que la determinación que finalizó el esquema de protección y seguridad de **HAIBER ANTONIO MEJÍA JIMENEZ**, se encuentre debidamente motivada y no obedece a arbitrariedades, tal como se evidencia en la decisión adoptada por la UNP, entidad que acogió las medidas indicadas por el CERREM, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia en la materia, desvirtuando la presunción de riesgo aludido por la Honorable Corte Constitucional.

Advierte que la controversia se refiere a los actos administrativos proferidos por la UNP mediante las Resoluciones 3043 del 7 de mayo de 2020 y 4918 del 14 de agosto de 2020, por medio de los cuales se dispuso el desmonte gradual del esquema de protección asignado al accionante y se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y apelación promovidos contra aquella decisión, respectivamente. La decisión fue publicitada al accionante a través del correo electrónico mariajosemejia25@hotmail.com, el día 29 de mayo de 2020, frente a la cual promovió recurso de reposición y apelación, los cuales fueron rechazados por extemporáneos mediante Resolución 4918 del 14 de agosto de 2020.

Estableció que debido al riesgo extraordinario calificado por el CERREM, desde el año 2015 al accionante se le ha brindado protección por parte de la UNP, en virtud del deber de defensa que recae en el Estado Colombiano

frente aquellos ciudadanos que se encuentran en un nivel superior de riesgo; Sin embargo, de conformidad con el Decreto 1066 de 2015, la nueva valoración varió la realidad presentada por el actor, concluyéndose tras un trabajo de campo e investigativo a partir de entrevistas, que no presentaba el nivel de riesgo exigido para continuar como beneficiario del esquema de protección de la UNP.

Precisa que no se encontró elementos probatorios que soportaran un nivel de amenaza de acuerdo a lo informado por el accionante; y las demás pruebas allegadas por la UNP, corresponden a los anexos del recurso extemporáneo, que no pudieron ser tenidos en cuenta en el momento de adoptar la decisión correspondiente, encontrándose debidamente ejecutoriada.

En cuanto a la petición de 26 de agosto de 2020, atinente a que la UNP reconsidere sus decisiones, revisando nuevamente el caso de HAIBER ANTONIO MEJÍA JIMENEZ, al parecer, tras nuevas amenazas, considera que por tratarse de hechos posteriores a la valoración, deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, solicitando el estudio de riesgo.

DE LA IMPUGNACIÓN

Para lo que interesa, alude el accionante que es cierto el amplio tiempo transcurrido entre la solicitud y la fecha actual; sin embargo, esa inactividad no debe interpretarse contra el peticionario, sino contra el UNP, que se ha negado a actuar frente a la solicitud enviada a través de correo físico y no por correo electrónico como lo solicita la entidad.

Afirma que el silencio administrativo negativo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver mientras el interesado no acuda ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (C.C.A., art. 60, Inciso 3°). Pero al peticionario no le interesaba constituir la figura del silencio administrativo negativo porque la administración está en la obligación de conceder el derecho pedido, una vez se reúnen las condiciones para su otorgamiento. Infiere que no era el caso de “corregir los errores cometidos en la decisión”,

sencillamente porque la administración no profirió ninguna decisión, pues dejó de actuar e incurrió en conducta omisiva.

Critica que el Juzgado no haya valorado la prueba del correo 472 junto con sus anexos y recibido, pues desconoce que recibieron la contestación, ya que basta mirar la fecha de recibido y contestación, para concluir que fue dentro los términos de ley.

Estima que la actitud la UNP, constituyen una manifiesta violación a su derecho fundamental al debido proceso, a la vida digna y seguridad de una persona bajo amenaza.

El 13 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, allegó como prueba documental, copia de constancia de envió de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, remitido por parte de la Abogada Damaris Mejía Jiménez quien actuaba como su apoderada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si fue atinada la valoración efectuada por el Juez de primera instancia, que conllevó a negar el amparo de los derechos fundamentales, que el accionante señala como vulnerados.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, **siempre que no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiendo la tutela se utilice como mecanismo**

transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La Corte Constitucional, ha sido unívoca en afirmar que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional, sólo tiene lugar como procedimiento subsidiario, residual y fragmentario, para la protección de derechos fundamentales, ante la inexistencia de protección por diversas vías judiciales ordinarias.

En modo alguno, la acción de tutela ha de erigirse en una alternativa viable para dirimir toda clase de conflictos, tal como lo pretende el accionante **HAIBER ANTONIO MEJÍA JIMENEZ**, máxime, al no evidenciarse perjuicio irremediable que permita edificar la procedencia de la acción como mecanismo transitorio, en aras de conjurar dicho agravio, y al ser susceptibles de impugnación los actos administrativos, con los cuales se dispuso el desmonte gradual del esquema de protección asignado al accionante y se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y apelación promovidos contra aquella decisión, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en sede ordinaria.

Entiéndase que la decisión a través de la cual se estimó el desmonte gradual del esquema de seguridad y protección, no fue capricho de la UNP o CEREEM, pues quedó acreditado que luego de efectuarse la evaluación anual y el trabajo de campo pertinente, concluyó el estudio que las condiciones de riesgo de **HAIBER ANTONIO MEJÍA JIMENEZ** variaron, ponderándose en 43.88%, es decir un riesgo “ordinario”, situación que conllevó a emitir la Resolución 3043 del 7 de mayo de 2020.

Argumentar la existencia de otro mecanismo judicial, no es razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, comoquiera que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, tal como lo refirió la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-795 de 2011.

Puede sostenerse que la citada jurisdicción es la vía idónea frente al caso en comento, toda vez que cuenta con una herramienta eficaz y con alto

grado de inmediatez para que los actos administrativos, susceptibles de impugnación judicial, donde se puedan suspender provisionalmente, a fin de no hacer inoqua la acción contenciosa. Por lo tanto, el mecanismo ordinario, insístase, es plenamente eficaz.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que “(...) **la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela**, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos”. (Ver Sentencia T-533 de 1998).

De otra parte, no existe vulneración al debido proceso, pues acude el señor **HAIBER ANTONIO MEJÍA JIMENEZ**, al mecanismo constitucional con el propósito que se ampare ese derecho fundamental, por considerar que las entidades demandadas omitieron, en su caso, el procedimiento establecido, y el recurso promovido contra la resolución que ordenó el desmonte de su seguridad y protección.

Conforme a la información que reposa en el expediente, las resoluciones 3043 del y 4918, con los cuales se dispuso el desmonte gradual del esquema de protección asignado al accionante y el rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y apelación promovidos contra aquella decisión, fueron emitidas por la UNP en las fechas 7 de mayo 14 de agosto de 2020, respectivamente.

La Resolución 3043 del 7 de mayo de 2020, fue notificada al ciudadano **HAIBER ANTONIO MEJÍA JIMENEZ**, a través del correo electrónico mariajosemejia25@hotmail.com, el 29 de mayo de 2020, sin que se interpusiera el recurso de reposición y apelación en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, los cuales vencieron el 12 de junio de la presente anualidad.

La prueba aportada por el accionante, da firmeza sobre la presentación extemporánea del recurso, pues solo hasta el 12 de junio de 2020, fue puesta en el correo físico de la empresa 472, con destino a la entidad demandada, y entregada el 25 de junio de 2020, tal como lo certifica la Coordinador de PQR Nacional de 472.

En esa medida, es dable que la entidad haya emitido la Resolución 4918 del 14 de agosto de 2020, con la que se rechazó por extemporáneo los recursos promovidos contra la decisión 3043 del 7 de mayo de 2020.

En torno a aquellos eventos en que se impugne una decisión, debe entenderse interpuesto el recurso el día que es radicado ante la entidad, mas no, en la fecha que fue llevado a la oficina de correos. Asimismo, se echa de menos alguna justificación meritoria para un trato diferencial, pues, aunque tuvo la oportunidad de presentar a tiempo el recurso, no lo hizo.

Tampoco sustentó la existencia de un perjuicio irremediable, menos que el proceso ordinario a adelantar por el Juez administrativo, sea inidóneo para acceder a lo pretendido, pues, de entrada, se asume que es el escenario dotado de suficientes herramientas que permite establecer si asiste o no derecho al demandante, función que de acuerdo con las normas antes expuestas le es propia, *ab initio*, no siendo el funcionario de tutela en esta oportunidad quien deba sustituirlos.

Finalmente, en lo que toca a las nuevas amenazas, es razonable lo expuesto por el Juez de primera instancia; en se orden, deberá el interesado adelantar de nuevo el trámite ante las entidades, con el fin de efectuarse el estudio pertinente para evaluar el riesgo.

En consecuencia, deberá confirmarse íntegramente la decisión emitida en primera instancia, objeto de censura.

Sin más disertaciones en el asunto, en mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, en sede **CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia revisada por apelación, de naturaleza, contenido, procedencia y fecha mencionados en la parte expositiva, conforme a lo anotado en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto al *a quo* para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Código de verificación:

faa92e7bda4111d83356e9e8ca5d3121de10f9a63f3e33afc7cd3d3184d69de4

Documento generado en 20/10/2020 07:36:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0885-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 6:52 AM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 6:14 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0885-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 16:19

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0885-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo tutela Rad. 2020-0885-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 1:42 p. m.

Para: plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0885-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 13:27

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0885-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del Juzgado fallador [📄 2020-00138](#)
2. Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA [📄 2020-0885-3](#)

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es octubre 27 de 2020.

Se adjunta 6 archivos y 2 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0885-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 6:52 AM

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 8:45 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0885-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la sentencia de tutela de segunda instancia 2020-0885-3

Atte.

René Molina C.

Magistrado revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 13:27


Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0885-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del Juzgado fallador

 [2020-00138](#)

2. Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-0885-3](#)

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es octubre 27 de 2020.

Se adjunta 6 archivos y 2 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I	2020-0912-3
RADICADO	05-697-31-04-001-2019-00213
ACCIONANTE	JUAN FERNANDO GÓMEZ CIFUENTES (PERSONERO MUNICIPIO DE URAO)
AFECTADO	ESTEBAN URREGO HERRERA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN	REVOCA Y DECLARA IMPROCEDENCIA.

Medellín (Ant.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

(Aprobada mediante acta N° 132 de la fecha)

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por el Representante Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 16 de septiembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urao, Antioquia.

LOS HECHOS

Según el accionante, el ciudadano **ESTEBAN URREGO HERRERA**, es desplazado de la vereda "*Pavón la Concentración*" del municipio de Urao, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2003, razón por la que se encuentra incluido en el RUV. Explica que, por su condición de desplazado, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Indica que, en el mes de julio, **ESTEBAN URREGO HERRERA** recibió llamada telefónica de la **UARIV**, en la que informan que los recursos correspondientes a la indemnización administrativa por desplazamiento

forzado, se encuentran en el Banco Agrario del Municipio de Santa Fe de Antioquia, disponible para cobro, motivo por el cual debía desplazarse hasta allí para hacer efectivo el pago.

Señala que a pesar que **URREGO HERRERA**, tiene los datos actualizados, con residencia en el municipio de Urrao, la **UARIV** consignó los recursos en otra localidad, a sabiendas que el actor ha recibido otros pagos en la sucursal del municipio donde vive.

Sostiene que fueron múltiples los factores que impidieron al señor **URREGO HERRERA**, desplazarse hasta el Banco Agrario del Municipio de Santa Fe de Antioquia, y que al consultar en la entidad bancaria sobre el estado del giro, informaron que el dinero estuvo disponible hasta el 31 de agosto de 2020, y que debe esperar a que la **UARIV** realice los trámites para reintegrar la indemnización.

Solicita tutelar los derechos del ciudadano **ESTEBAN URREGO HERRERA**, y se ordene a la **UARIV** que en el menor tiempo posible consigne el dinero correspondiente a la Reparación administrativa, en el Banco Agrario con sede en Urrao.

FALLO IMPUGNADO

Con fallo constitucional de 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, Antioquia, resolvió declarar la procedencia de la acción constitucional, razón por la que tuteló sus derechos fundamentales, y ordenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, poner a disposición del actor, en el Banco Agrario del Municipio de Urrao, Antioquia, el giro para pago de la indemnización administrativa.

A pesar que la entidad demandada alegue no haber recibido una petición en ese sentido, y que, para efectuar los trámites tendientes a la nueva entrega de la indemnización administrativa, debe mediar solicitud por parte del interesado conforme a la normatividad vigente, considera que se trata de cargas desproporcionadas para el usuario, como lo es elevar una serie de peticiones, para resolver una situación que está totalmente decidida, pues resta únicamente el pago de la reparación.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido en primera instancia, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, interpone recurso de apelación, al considerar que el fallo constitucional esta indebidamente motivado, sin que sea posible dar cumplimiento a la orden emitida en la parte resolutive.

Explica que de acuerdo a la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, se procedió a crear una cuenta en el Banco Agrario de Santa fe de Antioquia, de tal forma que no requería carta cheques para el pago, razón por la que se informó, que solo debía acercarse a la sucursal con el documento de identificación a reclamar el dinero.

Indica que es imposible en un término de 48 horas efectuar la colocación del dinero en la sede de Urrao, toda vez que primero deben ser reintegrados los recursos para ordenar una recolocación, debiéndose realizar un proceso de formalización y el proceso de reprogramación de recursos.

Solicita se revoque el fallo, y en su lugar, se declare un hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1°, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar si fue acertada la apreciación realizada por el Juez de primera instancia, que conllevó a conceder el amparo de los derechos fundamentales al actor; o en su defecto, le asiste razón a la entidad impugnante.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiendo la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En ese orden, para predicarse afectación de una garantía vital, **es imprescindible determinar en el asunto específico, la configuración de una acción u omisión, cualquiera constitutiva de una afectación a los derechos** de la parte interesada, circunstancia que aquí no se vislumbró.

Revisada la actuación, el amparo se torna improcedente al no existir conculcación de los derechos que reclama el inconforme, pues se estableció que eficazmente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, efectuó la colocación del dinero correspondiente a la indemnización administrativa en el Banco Agrario de Santa Fe de Antioquia, sin que la víctima **ESTEBAN URREGO HERRERA**, haya comparecido para su entrega.

Tampoco promovió una solicitud, en ese sentido, ante la **UNIDAD DE VÍCTIMAS**, con la cual hubiesen desconocido sus derechos, y el debido proceso para la reprogramación del pago; sino que, acudió directamente al mecanismo constitucional, sin agotar previamente ante la entidad competente el trámite idóneo para la colocación de la indemnización administrativa en el Banco Agrario del Municipio de Urrao.

Contrario a lo expuesto por el Juez de primera instancia, no se trata de cargas desproporcionadas para el actor, si no el cumplimiento del procedimiento establecido en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, artículo 21, el cual señala que para efectuar reprogramaciones de los giros de indemnización administrativa, se debe efectuar solicitud de parte, con respecto a aquellos que no cobraron los recursos en los términos dispuestos para el desembolso; por lo tanto, una vez efectuada la solicitud y presentada la documentación pertinente, la **UARIV** adelantará el proceso administrativo correspondiente que permite la recolocación del dinero en un tiempo menor a los 90 días, según la regulación.

En esa medida, mal haría el juez constitucional en sustituir la competencia atribuida exclusivamente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**, la cual posee las herramientas necesarias para adelantar los estudios específicos conforme a los lineamientos legales, que la obligan a ceñirse a los procedimientos establecidos para la reprogramación de la entrega de los recursos indemnizatorios.

Tampoco se demostró la existencia real de algún perjuicio irremediable que habilite la intervención del Juez constitucional en contra de la autoridad demandada, por lo que, en estado de cosas, resulta ilógico pretender a través de un amparo constitucional, reclamar por una vulneración de derechos que no ha ocurrido.

De todos modos, de insistir en sus pretensiones, debió entonces el accionante allegar el medio de prueba que permitiera colegir un desmedro en sus derechos fundamentales y la presencia de un perjuicio irremediable, ya que, en materia de carga probatoria en sede de tutela, la Sentencia T -174 de 2013, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio Palacio, decantó que:

*“Es claro que para resolver una controversia, lo primero que debe hacer el juez es determinar con claridad cuál es el asunto en conflicto, es decir, concretar los hechos que le dieron origen. **Ello se hace realidad por regla general, con la disposición de que a cada parte le corresponde probar los hechos que aduce como fundamento de sus pretensiones.***

*Este criterio es identificado con la expresión latina “Onus probandi, incumbit actori y Reus, in excipiendo, fit actor”, **esto es, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción** y al demandado, cuando excepciona, le corresponde, probar los hechos en que se sustenta su defensa”¹.*

Cada parte tiene la carga de probar en la medida que le sea posible los hechos que sustentan sus pretensiones, situación que para el asunto no se cumplió, comoquiera que a pesar de que la apelante invoca la protección de unos derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados, las afirmaciones no son suficientes para inferir que, en efecto, las demandadas trasgredieron las prerrogativas básicas del actor.

Lo anterior implica que, si no ha existido quebrantamiento de derechos fundamentales, la acción de tutela resulta improcedente; de ahí que sea menester **REVOCAR** el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, Antioquia, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta decisión, y en su lugar, declarar la improcedencia del mecanismo constitucional.

¹ Cfr. sentencia T-600 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de origen, naturaleza, contenido y fecha expuesta en la parte expositiva, conforme lo anotado en el cuerpo de la presente decisión. En consecuencia, **SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292d43a2f4c00dfe4d238f4ccb939ea2cced948d6b17f22b6a2ac16b630b2b
63

² La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Documento generado en 20/10/2020 07:36:24 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0912-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 6:51 AM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 6:14 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0912-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 16:35

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0912-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con tutela Rad. 2020-0912-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 1:41 p. m.

Para: plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0912-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>


Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 13:19

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0912-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-0912-3](#)

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo noviembre 3 de 2020.

Se adjunta 3 archivos y 1 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0912-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 6:51 AM

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 8:33 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0912-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la sentencia de tutela de segunda instancia rad 2020-0912-3

Atte.

René Molina

Magistrado revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>


Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 13:19

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0912-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-0912-3](#)

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo noviembre 3 de 2020.

Se adjunta 3 archivos y 1 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

N.I.	2020-0926-3
RADICADO	05615-31-04-003-2020-00052-01
ACCIONANTE	HERNANDO DE JESUS ALZATE TORO
ACCIONADOS	COLPENSIONES Y OTRA
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	REVOCA, MODIFICA Y DECLARA IMPROCEDENCIA

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobado acta N° 134 de la fecha

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

pronunciarse en segunda instancia sobre la impugnación presentada por la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, contra el fallo de tutela proferido el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante **HERNANDO DE JESUS ALZATE TORO**.

II. HECHOS:

Fueron resumidos por la primera instancia así:

“Manifiesta en el escrito de tutela el señor HERNANDO DE JESUS ALZATE TORO, que es actualmente se encuentra en el régimen contributivo en calidad de cotizante como trabajador independiente, que acude a la presente acción de tutela en contra de la NUEVA EPS y la AFP COLPENSIONES, ante la negativa de dichas entidades en reconocerle las incapacidades por enfermedad general.”

Dice el señor ALZATE TORO, que viene siendo incapacitado por enfermedad común, padeciendo una cantidad de problemas de índole física; es decir dolores en las rodillas con predominio en el lado izquierdo, dolores lumbares inigualables, por lo cual se le realizaron estudios de columna, donde se evidencio estenosis L4-5-L5-S1, con abombamiento discal. Que por dichos diagnósticos viene siendo incapacitado por parte de la NUEVA EPS, desde el día 28 de noviembre de 2016, con incapacidades intermitentes y con solución de continuidad, que ya para sus desplazamientos debe ser acompañado y con la ayuda de un bastón.

Que a partir del 21 de septiembre de 2017, le empezaron a expedir incapacidades más continuas y prácticamente desde el día 29 de enero de 2018, la NUEVA EPS al principio empezó a incapacitarlo de 30 en 30 en forma continua, es decir, que las incapacidades son prorrogadas y que la última incapacidad se le expidió el 21 de agosto de 2020 hasta el 19 de septiembre de 2020. Que como consecuencia a todos estos padecimientos fue valorado por medicina ocupacional de la EPS quien le determinó una pérdida de capacidad laboral del 37.54 y conforme con dicha decisión la apeló.

Debido a su avanzada edad y que es una persona de avanzada edad y de escasos recursos económicos, tuvo que acudir a afiliarse a COLOMBIA ADULTO MAYOR (hoy Fidu-agraria Equidad), donde pudo cotizar 15 años y una vez cumplió ese término fue desafiliado por dicha entidad, que por tal motivo a pesar de su situación económica y por su avanzada edad ya que no le dan empleo se vio en la necesidad de afiliarse de manera independiente con la ayuda de su hermana a fin de buscar una posible pensión de invalidez.

Repite que viene siendo incapacitado de 30 en 30 desde el 29 de enero de 2018 hasta el 19 de septiembre de 2020, pero que ni la NUEVA EPS ni la AFP COLPENSIONES le han reconocido las incapacidades las cuales se han radicado para su pago, sin obtener respuesta positiva y simplemente le dicen que como tiene concepto desfavorable de rehabilitación no le pagan dichas incapacidades.

Que el 2 de agosto de 2020, radicó ante la NUEVA EPS S.A. para que le cancelaran las incapacidades desde el 29 de enero de 2018, con respuestas negativas y esta es la hora que no le han pagado dichas incapacidades. Ni la NUEVA EPS ni la AFP COLPENSIONES

Dice que desde que se afilió como independiente, ha pagado los aportes al sistema de seguridad social integral en forma oportuna y correcta.

Que en virtud de lo anterior, se le esta vulnerando sus derechos al MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, Y LA VULNERACION A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y A LAS PERSONAS DESPROTEGIDAS.

Que con fundamento en lo expuesto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, al mínimo vital, seguridad social y derecho a la vida digna, que considera vulnerados por la EPS NUEVA y la AFP COLPENSIONES y se les ordene el pago INMEDIATO de las incapacidades generadas desde el 28 de enero de 2018 hasta el 19 de septiembre de 2020 y las que se sigan generando.

Se aprecia en la demanda de tutela, que el accionante anexó certificado de incapacidades que reclama expedido por la NUEVA EPS y dos incapacidades últimas expedidas por su médico tratante que labora en el Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral, Ant., desde el 21 julio hasta el 20 de agosto y desde el 21 de agosto hasta el 19 de septiembre del 2020 las cuales manifiesta el afectado que no han sido canceladas y de las cuales ya tiene conocimiento la NUEVA EPS como la AFP COLPENSIONES.

III. FALLO IMPUGNADO:

Consideró el juez de primera instancia que de acuerdo con el acervo probatorio, se tiene que el efectivamente el señor **HERNANDO DE JESÚS ALZATE TORO**, actualmente se encuentra afiliado tanto a la **NUEVA EPS** quien le presta sus servicios de Salud, como a la Administradora de Fondo de Pensiones AFP **COLPENSIONES**. Igualmente, está demostrado que viene incapacitados desde hace varios meses y que las incapacidades generadas hasta la fecha, no han sido canceladas de manera oportuna.

Afirma que se encuentran en juego los derechos fundamentales del actor, persona de avanzada edad (65 años), que con cooperación familiar (hermana) han pagado cumplidamente las cotizaciones correspondientes y a las pocas labores realizadas como trabajador dependiente - *así se desprende de las pruebas aportadas al plenario*- por ello protegió el derecho a la vida digna, el mínimo vital y el derecho a la seguridad social del accionante.

Determinó que la calificación de Pérdida de Capacidad laboral la realizaron el 9 de agosto del 2019, es decir veintitrés (23) meses después de estar continuamente incapacitado el señor **HERNANDO DE JESÚS ALZATE TORO**, y que en la **AFP COLPENSIONES** no hay radicada ninguna solicitud de pago de incapacidades, toda vez en el año 2019 una funcionaria de la entidad, manifestó no recibirlas, pues las pagaban todas juntas.

Estableció que a **NUEVA EPS** no realizó el concepto de rehabilitación tal como lo ordena la norma, esto es antes del día 120 de incapacidad y menos, envió su caso a la AFP antes del día 150, como lo ordena la norma art. 142 Dto. 019 de 2012.

Ordenó a la **NUEVA EPS**, cancelar las incapacidades desde el día tercero (3) hasta el día ciento ochenta (180). Es decir, desde el 24 de septiembre de 2017 hasta el 27 de julio de 2018. Igualmente, ordena a la **AFP COLPENSIONES**, cancelar las incapacidades generadas por 360 días adicionales; esto es, a partir del 28 de julio del 2018, hasta el día 22 de julio de 2019, fecha en la cual se cumple el día 540 de incapacidad, para lo cual el accionante deberá radicarlas, entidad que no podrá omitirse de recibirlas.

Asimismo, ordenó a la **NUEVA EPS**, cancelar las incapacidades generadas a partir del 23 de julio de 2019, que sería el día 541 de incapacidad continúa, hasta el 23 de septiembre de 2020 fecha que culmina la última incapacidad generada,

expedida y aportada por el accionante. y que, además, está registrada en la entidad, como también las que se sigan generando, hasta tanto se defina la situación de salud y administrativa al accionante.

IV. RECURSO DE APELACIÓN:

La delegada de **COLPENSIONES** solicita se niegue el mecanismo constitucional, toda vez que no existe vulneración de derechos fundamentales al actor.

Evidencia, luego de revisar las bases de datos, que la NUEVA EPS, radicó el 27 abril de 2018, concepto de rehabilitación desfavorable, en consecuencia, de acuerdo al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, no le asiste derecho al pago de incapacidades.

Insiste que **COLPENSIONES** estará a cargo de las incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común hasta por 360 días calendario, siempre y cuando tenga concepto de rehabilitación favorable, adicionales a los 180 días reconocidos por la EPS.

Considera que la acción de tutela es un mecanismo residual, que no puede ser elegido al arbitrio de los ciudadanos, pues solo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial; por lo tanto, cuando se trata de pago de prestaciones económicas, la tutela se torne improcedentemente, ya que no esta instituida para resolver esas cuestiones litigiosas, sino para la protección de derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

La inconformidad de la entidad apelante, se suscita con ocasión al amparo de los derechos fundamentales del accionante, al ordenársele a **COLPENSIONES** el cubrimiento y pago de las incapacidades superiores a los 180 días pendientes por

cancelar al actor, esto es a partir del 28 de julio del 2018, y hasta el día 22 de julio de 2019.

La acción de tutela de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, ha sido concebido como un **medio subsidiario** para proteger derechos fundamentales de raigambre constitucional, siempre que resulten amenazados y/o vulnerados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, condicionado a que no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial.

Frente a la subsidiariedad, como requisito de procedibilidad, reitérese lo explicado por la Corte Constitucional, en sentencia T – 629 de 2009, evento en el cual, hace ahínco sobre la procedencia de la acción constitucional, siempre y cuando sea *última ratio* para enervar una posible vulneración de los derechos fundamentales de la parte interesada; de ahí que **se encuentre entonces esa acción supeditada a la previa utilización del actor de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.**

Dicha posición, viene sosteniéndose hasta la actualidad siendo enarbolada desde tiempo atrás por la citada Corporación, cuando expresó: “(...) no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...)”¹

Entonces, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, sólo se podrá acudir, en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que no puede sustituir los recursos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho (Sentencia T-583 de 2013).

En el caso particular, es claro que **HERNANDO DE JESÚS ALZATE TORO** pretende a través de la acción de tutela, el pago de unas incapacidades causadas desde el 29 de enero de 2018 hasta el día 19 de septiembre de 2020; además, las que se sigan generando hacía el futuro, que al parecer no fueron pagas por **COLPENSIONES**, pues así se lee en el escrito de tutela.

¹ Sentencia C-543 de 1992.

El juez de primera instancia, con una valoración equivocada del caso en concreto y sin efectuar una adecuada interpretación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pretermitió que, por regla general, este mecanismo constitucional no fue concebido por el legislador para acceder a acreencias monetarias, y ordenó desmedidamente el pago de incapacidades desde el 24 de septiembre de 2017, sin mediar soporte de su gestación o posible pago de estas, pues ni siquiera el actor reclamó, a través de sus pretensiones, la cancelación de incapacidades desde esa fecha, lo cual limitaba su competencia, pues, si bien es cierto, en protección de los derechos fundamentales, se pueden emitir fallos *ultra* y *extra – petita*, en la medida que incursiona en temas pecuniarios y de presupuesto, el alcance debe ser restringido; pues, incluso, para el caso, si la parte actora no las indicó, sería porque entendía que sobre ellas no existía discusión alguna, y al Juez le quedaría vedado su reconocimiento.

La Corte Constitucional disertó que *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.”*²

Ha sostenido que *“...la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias (...). En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, (...). Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.”*³

También, reiteró que *“Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que **la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas.** Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependen de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. También ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.”* (Sentencia T-643 de 2014).

² Sentencia T-470/98 ACCION DE TUTELA-Improcedencia sobre controversias económicas legales

³ Corte Constitucional, Sentencia T-157 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa

Acerca de la vulneración al mínimo vital, en la sentencia T-200 de 2017; expresó que: *“El pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados”*.

Diáfano resulta que el accionante no podía prescindir del mecanismo ordinario eficaz para el cobro de las incapacidades que pretende, pues de acceder a ello, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, convirtiéndolo en principal, por cuanto ha de entenderse que es la jurisdicción ordinaria el escenario dotado de las suficientes herramientas para alegar el reconocimiento de ese derecho, ya que la acción constitucional no se encuentra diseñado para reemplazar al Juez competente, **a no ser que exista una palpable vulneración a su mínimo vital.**

Entiéndase bien, la tutela se limita sólo al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías superiores, pero en forma subsidiaria.

En el trámite constitucional no se observa probada la conculcación al mínimo vital que amerite la protección transitoria de sus derechos, pues a pesar de la afirmación sobre la vulneración de esa prerrogativa básica, no reposa prueba, ni siquiera sumaria, que permita demostrar que está comprometida la subsistencia vital del accionante o la de su familia. Por el contrario, quedó demostrado que cuenta con un fuerte apoyo de su red familiar primaria y que continúa cotizando, lo que significa que tiene garantizadas las condiciones mínimas de subsistencia para atender sus necesidades básicas.

De los elementos de prueba aportados en el trámite, no se logra constatar las condiciones actuales de salud de **HERNANDO DE JESÚS ALZATE TORO**, o algún dato reciente que dé luces de una imposibilidad de laborar y, por ende, una precaria situación económica de él o su familia.

Menos, podría perderse de vista que **el auxilio reclamado a través de esta vía por el actor data del año 2018; incapacidades que no se encuentran vigentes y de las cuales no se podría presumir afectación al mínimo vital,** como erradamente lo considera el Juez de primera instancia, pues **a la fecha, ese subsidio de incapacidad no funge como sustituto del salario del actor.**

Por lo tanto, se equivoca el juez de primera instancia al ordenar el pago de unas incapacidades desde el año 2017 que no están vigentes, y a partir de las cuales no se puede presumir el quebrantamiento del mínimo vital.

De otro lado, no se observa acreditación de la **inmediatez**, como requisito de procedibilidad de la acción invocada, de acuerdo a los fundamentos emanados por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T 401 del 2017:

*“El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, **la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.**”*

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) **existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante**, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable; (ii) **la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo**, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.”*

No se encuentra probado en el debate un motivo válido que justifique la tardía interposición del amparo constitucional, pues a pesar de **haberse dejado de pagar las incapacidades desde el 29 de enero de 2018, según el actor**, sólo se procedió a radicar la acción protectora de derechos fundamentales en el mes de septiembre del año 2020. Del mismo modo, no se haya probado que el accionante hubiese estado en incapacidad para ejercer por cuenta propia sus derechos.

En esas condiciones, el mecanismo constitucional se torna improcedente, porque no es propio de la acción de tutela proteger o garantizar asuntos de carácter económico, o el pago de incapacidades que carecen de inmediatez, sobre todo, cuando no existe acreditación de una patente infracción al mínimo vital; además de la existencia de un mecanismo idóneo como lo es la jurisdicción ordinaria, a la cual no ha acudido.

En consecuencia, es imposible acceder a las pretensiones planteadas por la parte accionante a través de este mecanismo constitucional, como de manera errada lo consideró el Juez de primera instancia, siendo menester precisarle al interesado

que cuenta con la jurisdicción ordinaria para hacer valer sus derechos y el pago de incapacidades desde el año 2018.

Ahora bien, tampoco se puede desconocer que las incapacidades al parecer han sido continuas, y aunque no se pueda presumir la afectación al mínimo vital desde el año 2018 para su reconocimiento transitorio por vía de tutela, como lo pretende el actor, lo cierto es que ese subsidio de incapacidad fungiría actualmente como sustituto del salario de **HERNANDO DE JESÚS ALZATE TORO**, pues tiene derecho a su pago; por lo tanto, será menester ordenar la cancelación de las incapacidades actuales, a partir del mes de la radicación del mecanismo constitucional (septiembre de 2020).

En ese orden, se **CONFIRMARÁ** el amparo constitucional concedido en el numeral primero; se **REVOCARÁ** los numerales segundo, tercero y quinto; y finalmente se modificará el numeral cuarto del fallo proferido el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia; en el sentido que se ordena cancelar a la **NUEVA EPS** a partir del mes de septiembre de 2020 y las demás que se sigan generando hasta tanto se defina la situación al accionante.

La orden, es dada a la **NUEVA EPS**, pues es quien debe cancelar las incapacidades generadas a partir del día 541, con la facultad de repetir contra la entidad que conforme con la nueva evaluación de la situación del afectado resulte obligada.

Insístase, como el juez constitucional no es la autoridad competente para determinar con carácter definitivo el origen de una enfermedad, ni su durabilidad, las conclusiones aquí sostenidas serán válidas hasta tanto, se defina algo distinto a lo precedentemente razonado.

Por lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la tutela de derechos concedido en el numeral **PRIMERO** por el Juez de primera instancia al ciudadano **HERNANDO DE JESÚS ALZATE**

TORO. En ese orden, continúa el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida en condiciones de dignidad y mínimo vital.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO**, **TERCERO** y **QUINTO**; en su lugar, se niega el pago de las incapacidades generadas desde el año 2018 hasta el mes de agosto de 2020, inclusive, por ser abiertamente improcedentes por vía de tutela, al no poderse presumir la afectación al mínimo vital, debido al tiempo transcurrido.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** del fallo proferido el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia; en el sentido que **SE ORDENA** cancelar al señor **HERNANDO DE JESÚS ALZATE TORO**, por parte de la **NUEVA EPS**, las incapacidades médicas a partir del mes de septiembre de 2020, inclusive, y las demás que se sigan generando hasta tanto se defina la situación del accionante.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a las partes, y **ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

⁴ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526b95c3bb2e865d760b7ae7e118e14900f467b2cbb781321d67dbd586834fe5

Documento generado en 20/10/2020 07:37:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0926-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 6:55 AM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 6:14 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0926-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 16:14

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0926-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con tutela Rad. 2020-0926-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 1:58 p. m.

Para: plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0926-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 13:46

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0926-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-0926-3](#)
2. Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive compartida por del Juzgado fallador  [2020-00052](#)

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es noviembre 5 de 2020.

Se adjunta 2 archivos y 2 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0926-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 6:55 AM

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 8:54 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0926-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Dr Juan Carlos Cardona

Estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia de segunda instancia 2020-0926-3

Atte.

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 13:46

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0926-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-0926-3](#)
2. Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive compartida por del Juzgado fallador  [2020-00052](#)

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es noviembre 5 de 2020.

Se adjunta 2 archivos y 2 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, acta No. 109

RADICADO	: 2020- 0965-1
PROCESADOS	: LEONIDAS ZAPATA PEMBERTY, OSCAR DE JS. ARANGO PALACIO Y LUIS HERNESTO ESPINAL CANO
DELITOS	: HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
ASUNTO	: INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados LEONIDAS ZAPATA PEMBERTY y ÓSCAR DE JESÚS ARANGO PALACIO, contra el interlocutorio del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia les negó una solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos.

LA CONTROVERSIA

Los señores LEONIDAS ZAPATA PEMBERTY y ÓSCAR DE JESÚS ARANGO PALACIO están siendo procesados por un concurso de delitos de Homicidio Agravado, encontrándose las diligencias en la etapa de juzgamiento ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Mediante memoriales presentados por sus defensores el 10 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico institucional, solicitaron ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que se diera aplicación al art. 365 numeral 5º de la Ley 600 del 2000 y, en consecuencia, se ordenara la libertad provisional de sus defendidos (fls. 40 y s.s.).

En esencia, señalaron que desde el 02 de septiembre de 2019, luego de transcurrir casi un año de que estuviesen en detención preventiva, se profirió la Calificación del mérito del sumario, donde el Fiscal del caso, ordenó la prórroga de la medida de aseguramiento, en aplicación de la Ley 1786 de 2016 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley 600 de 2000. Que establece la posibilidad de prórroga por una sola vez.

La Resolución de Acusación se encuentra en firme desde el 31 de enero de 2020, por lo que, a la fecha de la solicitud, han pasado más de siete meses y la defensa no ha hecho solicitud alguna que pudiera considerarse atribuible a la no iniciación de la audiencia pública y como ya se dispuso por parte de la Fiscalía la prórroga, misma que ya se cumplió, es por ello que elevan la solicitud.

Piden también se dé aplicación por favorabilidad, a lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, ya que ha pasado más de un año desde el momento en que se profirió resolución de acusación sin que se haya dado inicio a la audiencia del juicio.

Igualmente, advierten que ya concluyó la privación de la libertad que fue prorrogada por la Fiscalía desde el 03 de septiembre de 2020 y a la fecha no se ha llamado al juicio.

Señalaron además que el tiempo que lleva el proceso en busca de la realización de la vista pública no es razonable y no ha sido el tiempo mínimo que las circunstancias del proceso han ameritado.

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA denegó la solicitud, para lo cual explicó como soporte factual, entre otras cosas, que el 02 de marzo de 2020 fue sometida la presente diligencia a reparto y le correspondió el conocimiento de esta mediante acta 224. El 11 de marzo avocó conocimiento y fijó fecha para la audiencia preparatoria para el 12 de junio siguiente, previo traslado del que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

Por otra parte, señaló que el 30 de enero de la presente anualidad, la OMS declaró al virus SARCS -COVID 19, pandemia mundial y en razón a la declaración de emergencia de salud pública, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11518, mediante el cual se ordenó el cierre del edificio y la suspensión de términos, la cual, fue levantada el 29 de junio de 2020.

Aclaró que, en razón a lo anteriormente expuesto, los términos del traslado del artículo 400 debieron ser alterados y se deben contabilizar nuevamente a efectos de no vulnerar el debido proceso. Por tanto, estos serían desde el 22 de septiembre hasta

el 13 de octubre de la presente anualidad. Así mismo, que mediante auto del 21 de septiembre de 2020 se fijó la fecha del 30 de octubre de 2020, para la realización de la audiencia preparatoria que se encuentra en proceso de notificación.

Consideró para resolver que, conforme a la solicitud deprecada por la bancada de la defensa, esto es, la petición de libertad por vencimiento de términos consagrada en el numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, debe hacerse el análisis al principio del plazo razonable que es el núcleo esencial de dicha petición.

En tal sentido hizo alusión a la sentencia C-496 de 2015, donde se analiza el derecho al plazo razonable y se destacan como elementos el de: *(i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; y (iii) la conducta de las autoridades nacionales.*

Advirtió que para el presente caso se establecía la complejidad del asunto como elemento del plazo razonable, toda vez que correspondía a la justicia penal especializada; con respecto a la actuación de la parte que solicita la libertad, no se ha generado ninguna maniobra dilatoria del proceso; no obstante, frente al tercer elemento, advirtió que las actuaciones del despacho fueron con estricto apego a la legalidad, porque luego de avocarse el conocimiento se ha ocupado por fijar las fechas y correr traslados de ley, sin que haya podido prever el advenimiento de una pandemia que amenazara la supervivencia de la raza humana, lo que a todas luces constituye un caso de fuerza mayor que obligó a los funcionarios judiciales a acatar una cuarentena estricta y a declarar la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 29 de junio de 2020.

En tal sentido, advirtió que la solicitud de libertad por vencimiento de términos debía ser analizada a la luz de la teoría de la fuerza mayor y concluyó que la no realización de la audiencia preparatoria no fue atribuida bajo ninguna circunstancia a la judicatura o la administración de justicia, sino a un virus mortal que ha paralizado al mundo.

Señaló que la prórroga de la medida tiene fecha del 02 de septiembre de 2019 y en circunstancias normales debía caducar el 02 de septiembre de 2020 pero en razón a la fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos por tres meses, 13 días y por tanto los términos fenecerán en el mes de enero del año 2021.

Conforme a lo anterior concluyó que la solicitud de libertad no prosperaba.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El defensor de OSCAR DE JESÚS ARANGO PALACIO señaló que si se miran los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, referentes a la suspensión de términos judiciales, se exceptúan los procesos con personas privadas de la libertad.

Destacó que, si se incumple el plazo, la privación de la libertad de manera automática, pasa a un estado ilegal, ilícito, inválido e irracional, porque: i) habría desaparecido el fundamento previsto en la Ley 906 de 2004 para continuar privado de la libertad; no se cumple con los estándares constitucionales que viabilizaban continuar afectando el derecho fundamental de la libertad, con lo que se infringe el artículo 175 del C.P. “*Prolongación ilícita de la*

libertad”; se carecería de autorización normativa para continuar manteniendo a una persona recluida en Establecimiento Carcelario de conformidad con el ordenamiento jurídico, pasando así a una vía de hecho.

Resaltó que es función de la administración de justicia, hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución Política y en la ley, y aún en situaciones excepcionales, garantizar los derechos fundamentales, como la libertad de las personas.

También señaló que los Acuerdos exceptuaron lo relacionado con la función de control de garantías, cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias puedan adelantarse de manera virtual.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque la decisión.

2. Por su parte, el defensor de LEONIDAS ZAPATA PEMBERTY, Consideró que la postura del despacho va en contravía de la jurisprudencia invocada (Sentencia C-496 de 2015), pues con respecto al tercer elemento se dice en la providencia se cumple en razón a la pandemia mundial y que ese tercer elemento corresponde a la actividad procesal, sin embargo disiente, porque dicho elemento hace mención es a las autoridades nacionales para conjurar las situaciones adversas a la continuidad de los procesos de todo orden, lo que significa que el Gobierno debió ordenar las acciones correspondientes para que los procesos no se vieran afectados por los decretos de aislamiento social sin que esa circunstancia le fuera trasladada a los procesados.

Concluyó que la jurisprudencia conjurada en la providencia señala que era al Estado a quien le correspondía actuar con diligencia para que los procesos penales no se vieran interrumpidos y resaltó que, para el presente caso, desde 09 de septiembre de 2020, se encuentra cumplida la medida de aseguramiento y su prórroga.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se conceda la libertad a su prohijado por vencimiento de términos.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala, se contrae en determinar si la libertad por vencimiento de términos, establecida en el numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, se da de manera automática al cumplirse, en el presente caso, con el término de la prórroga de la privación de la libertad por un año, efectuada por la Fiscalía General de la Nación, el 02 de septiembre de 2019, o si para su procedencia debe analizarse la situación de fuerza mayor a la luz del principio de plazo razonable, tal como lo advirtió el A quo.

Frente a esta clase de controversias jurídicas, este Tribunal ha sido respetuoso y cuidadoso de los derechos y de las garantías procesales de todos los sujetos procesales, en especial cuando la libertad de los procesados está en juego, teniendo presente para esta protección, la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, entre otros.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 28, dispuso:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

De otro lado, si bien la libertad es un derecho fundamental inherente al ser humano, la misma se puede restringir excepcionalmente cuando la persona infringe la ley penal, máxime si cuando se le vincula a un proceso penal no cumple con los requisitos para concederle subrogados o mecanismos sustitutivos del encarcelamiento.

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra lo siguiente:

“Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 -Pacto de San José de Costa Rica-, señala:

“Artículo 7º (...) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Inicialmente, debe observarse que el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, ley 600 de 2000, al establecer las causales de libertad provisional, dispone en su numeral 5º:

“5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir **de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública** salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor”.

Además de dicha norma, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de la justicia penal especializada, el artículo 15 transitorio de la ley 600 de 2000 dispone:

“En los procesos que conocen los jueces penales del circuito especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 365 de

este Código se duplicarán”.

Para el presente caso, el Juez advirtió en la providencia impugnada que, en circunstancias normales, la prórroga de la medida de aseguramiento que pesa en contra de los aquí acusados, habría fenecido el 02 de septiembre de 2020. No obstante, ante el advenimiento de una pandemia que obligó el cierre de los despachos judiciales por una cuarentena estricta, debe ser analizado a la luz de la teoría de la fuerza mayor.

Sin embargo, omitió el A quo, analizar lo dispuesto en la norma atrás descrita de la que se puede advertir que el término de seis meses dispuesto en el artículo 5º se duplica, es decir, que ya no sería de seis meses, sino de un año contado a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, que si se atiende a lo señalado por el defensor del señor Zapata Pemberty en su solicitud de libertad (fl. 41), la ejecutoria se cumplió el 30 de enero de 2020, por lo que sin mayor esfuerzo se puede concluir que para el presente caso, aún no ha fenecido dicho término, no obstante, esta Corporación, también considera que el estado de fuerza mayor incide en su contabilización, como pasará a explicarse:

No existe controversia alguna por los censores frente a circunstancia de fuerza mayor que se presentó con ocasión de la pandemia por COVID19. Sin embargo, consideran en primer lugar que las actuaciones judiciales con personas privadas de la libertad se exceptuaban de la suspensión de los términos judiciales, además, que esa situación no puede ser cargada a los procesados, quienes no han realizado maniobra dilatoria alguna y que, de alguna manera, el Gobierno Nacional debió prever la situación para evitar el tropiezo en los procesos judiciales.

Sobre tal situación debe advertirse que la Ley 600 de 2000 en su Libro I “Disposiciones Generales”, título V de la “Actuación Procesal”, Capítulo II de la “Suspensión de la actuación procesal”, dispuso en el artículo 152 lo siguiente: “*El desarrollo de una actuación procesal, se podrá suspender, cuando haya causa que lo justifique dejando la constancia y señalando el día y la hora en que deba continuar.*” Así mismo, en el capítulo IV “Términos”, del mismo título y obra, específicamente el artículo 166, se dispuso: “ARTICULO 166. SUSPENSION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Se suspenderán los términos cuando no haya despacho al público por fuerza mayor o caso fortuito.”

En la etapa de juzgamiento se suspenden durante los días sábados, domingos, festivos, de Semana Santa y vacaciones colectivas.”.

(Se subraya).

Conforme a las normas procesales aplicables al caso atrás transcritas, se puede advertir sin lugar a dudas que, en razón, entre otras circunstancias, a un estado de fuerza mayor, es factible suspender la actuación procesal penal y los términos, aspecto que también está contemplado en el artículo 365 No. 5º, pero cuando la audiencia pública se ha suspendido por causa justa o razonable, como una excepción al derecho de elevar solicitud de libertad.

Por otra parte, no es factible aplicar por favorabilidad, las disposiciones contenidas en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, pues es evidente que las causales de libertad allí

contempladas no son asimilables a las causales contenidas en el artículo 365 de la Ley 600 de 2000, pues hacen mención específica a cada una de las etapas procesales que regula tanto el Sistema Penal Acusatorio, como el Sistema Procesal Mixto definido en la Ley 600 de 2000, respectivamente.

En cuanto al análisis del artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, que modificó el párrafo 1º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual fue aplicado por la Fiscalía dentro de la presente causa a efectos de prorrogar la medida de aseguramiento que pesa en contra de los aquí acusados en la Resolución de Acusación, se tiene que la misma dispone:

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1786 de 2016. Ver Notas de Vigencia sobre la entrada en vigencia en determinados casos. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo [317](#) del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley [1474](#) de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley [599](#) de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo [308](#) del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

Como puede advertirse, la norma establece que el término de la medida de aseguramiento no podrá exceder de un año, la cual, es prorrogable por el mismo término, en casos como el que ahora llama la atención de esta Corporación.

Dicha norma como puede evidenciarse contiene salvedades o excepciones que son las consagradas en los parágrafos 2 y 3 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y que a su vez disponen:

PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Quando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo [317](#).

(Subraya la Sala).

Resulta diáfano que en el presente caso, sucedió una situación *sui generis*, que impidió de manera forzada que la actuación, a pesar de estar con personas privadas de la libertad se pudiera adelantar y es que al momento de avocarse conocimiento del asunto y de fijarse las respectivas fechas para dar continuidad al trámite, así como también el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 para que los sujetos procesales pudieran preparar la audiencia preparatoria y pública, se declaró un estado de emergencia de salubridad pública que obligó a la judicatura a

cerrar sus sedes judiciales, lo que perduró desde el 16 de marzo hasta el 29 de junio de 2020.

Confirme a lo expuesto, y atendiendo la etapa en que se encontraba el expediente, esto es, durante el traslado del artículo 400, no era factible que la diligencia se realizara virtualmente, pues ese traslado debe adelantarse en la secretaría del despacho donde se deja el cuaderno original del expediente a disposición de los sujetos procesales para preparar la respectiva audiencia preparatoria y pública, sin que durante el tiempo que duró el cierre de los despachos judiciales por fuerza mayor, pudiera adelantarse la actuación, por lo que no alberga duda alguna que este tipo de actuaciones quedaron cobijados con la suspensión de los términos, no sólo legalmente, atendiendo ese estado de fuerza mayor, conforme al artículo 166 del C.P.P., sino también en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pues si observan los mismos, con respecto a la Ley 600 de 2000, sólo estaban exceptuados de la suspensión, los procesos que hayan finalizado el periodo probatorio en el juicio. (Ver entre otros art. 7º No. 7.2. literal c. Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020).

Dado que la pandemia que ha sufrido la humanidad actualmente es una situación sin precedente en el país, no ha habido un pronunciamiento jurisprudencial sobre tal circunstancia, sin embargo, a través de las acciones constitucionales de Hábeas Corpus que ha tenido ocasión de conocer nuestro Órgano de Cierre, ha concluido, en reciente pronunciamiento, en un asunto donde incluso era viable el adelantamiento de la diligencia, que¹:

¹ Decisión AP1343-2020 (57784) del 06 de julio de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

“Dicho plazo no puede endosarse a la administración de justicia, porque como bien dijo el Magistrado a quo en la decisión de primer nivel, no fue por petición de la juez de conocimiento que se postergó la audiencia de juicio y, además, se trata de una «causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia» (inc. 2º, párrafo 3º del art. 317 de la Ley 906 de 2004).

*Vistas así las cosas, de los **518** días que transcurrieron de la radicación del escrito de acusación hasta el inicio del juicio oral, deben deducirse **224²** días atribuibles a dilaciones del procesado y la defensa y **55** derivados de una circunstancia de fuerza mayor, que dejan un total de **239** días transcurridos³, los que, bien se ve, son inferiores a los **240** que contempla el art. 317 – 5 para que opere la causal de libertad invocada por el defensor del procesado.*

(Se subraya).

De lo anteriormente expuesto puede deducirse que para el presente caso los términos quedaron suspendidos desde el 16 de marzo al 29 de junio de 2020, tal como lo señaló el juez de primera instancia.

Entonces, la prórroga de la medida de aseguramiento de un año proferida el 02 de septiembre de 2019 por la Fiscalía general de la Nación, dado que para el presente caso se verifica la existencia de la salvedad del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, esto es, la contenida en el párrafo 3º del artículo 317 ídem, para el 15 de marzo de 2020, había transcurrido 6 meses y 13 días y se vino a reactivar el 30 de junio de 2020, donde empezó nuevamente a

² En su decisión, el Tribunal *a quo* había contabilizado de manera adversa al procesado un total de 245 días, de los cuales la Corte ahora resta los 21 días que se aplazó el trámite por cuenta de las fallas suscitadas en la audiencia virtual del 14 de enero de 2020.

³ 518 – 224 – 55 = 239

correr. Por lo que para la fecha en que se profiere la presente decisión, no se advierte por parte de la Sala la procedencia de la libertad por vencimiento de términos en favor de los aquí acusados.

En este orden de ideas, entonces, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento es la de CONFIRMAR íntegramente la providencia del Juez 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, resuelve: CONFIRMAR la providencia de naturaleza, origen y fecha indicados en la parte motiva.

Frente a la presente decisión no procede ningún recurso y **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias al Juzgado de origen, a fin de que se continúe con el trámite de la actuación procesal.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

(EN PERMISO)
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201012008.09&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto Interlocutorio 2da Inst. Rad. 2020-0965-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Mar 20/10/2020 9:05 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión **INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA**, identificado con **N.I 2020-0965-1**, procesados **LEONIDAS ZAPATA PEMBERTY, OSCAR DE JS. ARANGO PALACIO Y LUIS HERNESTO ESPINAL CANO**, delito **HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, por medio de la cual se resuelve *"...CONFIRMAR la providencia de naturaleza, origen y fecha indicados en la parte motiva"*.

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda (EN PERMISO) y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“CONFIRMAR la providencia de naturaleza, origen y fecha indicados en la parte motiva”.

RADICADO	: 2020- 0965-1
PROCESADOS	: LEONIDAS ZAPATA PEMBERTY, OSCAR DE JS. ARANGO PALACIO Y LUIS HERNESTO ESPINAL CANO
DELITOS	: HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
ASUNTO	: INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de

marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado Ponente⁴

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e995fc3b049d1c9a68f59d0ad6ec641f679ec6c236fcd04d1f1737
481fee8ec0**

Documento generado en 20/10/2020 02:21:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>